

DIEGOVILLANI Secretario

Juz. 6 – Sec. 11 – Sala B - Nro. 94360/2001/1

(FG 131603)

"Correo Argentino S.A s/concurso preventivo s/incidente transitorio".

#### Excma.Cámara:

1. Vienen las presentes actuaciones a fin de que me expida en torno al recurso de apelación deducido por la concursada contra la resolución de fs. 1683 del 10.03.2017 que denegó su pedido de retiro de fondos por la suma de \$ 422.973,30 y U\$\$ 12.290,16 formulado a fs. 1682.

La jueza de grado decidió diferir el conocimiento del pedido de la concursada por "razones de elemental prudencia", "en atención a la contingencias recientemente sobrevenidas en la Alzada con relación a la propuesta concordataria... la proximidad de la audiencia convocada por el Superior para el día 16 del mes y año en curso ...y la probablemente inminente devolución de la causa" al juzgado a su cargo.

La deudora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra dicha resolución (fs.1686) por entender que ésta resultaba contradictoria con lo resuelto por la magistrada con fecha 14.03.2016 ya que en ésta se había considerado la necesidad de afrontar –frente a la ausencia de activos líquidos- la normal atención de su giro ordinario empresarial, la atípica y extraordinaria prolongada tramitación del presente concurso preventivo y que se trata de un capital que pertenece a la concursada que se encuentra habilitada a administrar en los términos y con el alcance del art. 15 LCQ.

Mencionó también que la negativa a conceder la disposición de una menuda fracción de los réditos "podría afectar... el mantenimiento de la fuente de trabajo y la conservación de la empresa", "lo que resulta sumamente perjudicial para el normal desarrollo de la empresa".

Expresó en forma inexacta que en la audiencia del 16.03.2017 "se resolvió suspender los plazos por el término de 120 días" cuando en realidad dicha suspensión no ha sido aún resuelta.

Esta manifestación amerita la imposición de sanciones al letrado, lo que desde ya solicito a V.E. por intentar confundir al juzgado de primera instancia con una afirmación mentirosa siendo consciente de su inexactitud atento su comparecencia a la referida audiencia.

La jueza denegó el 20.03.2017 el recurso señalando que "la providencia impugnada... se ajustó a las novedosas circunstancias de la causa en punto a la suerte de una nueva propuesta concordataria presentada ante el Superior.. la existencia de una ulterior reformulación del concordato en jurisdicción de alzada, el dictamen producido por el Ministerio Público al respecto y los temperamentos seguidos por el Superior en consecuencia".

Para un análisis adecuado de la cuestión fue necesario compulsar un sin número de actuaciones producidas en incidentes diversos, lo que complejizó la tarea de esta Fiscalía.

También debe destacarse que fue necesario oficiar a primera instancia pues no se encontraban entre ninguno de los expedientes radicados en la alzada los informes de la sindicatura controlante que debían





presentarse mensualmente (informes Nº 108 a 186). Estos fueron remitidos con fecha 19/4/17 siendo que los mismos (según informe actuarial y auto de fs. 1015 del expediente 94360/2001/4) se encontraban reservados en secretaría.

Asimismo se destaca que en el día de la fecha ingresó un escrito remitido por la Sala en el cual la concursada solicita la urgente remisión del presente incidente postulando que el mismo había ingresado con fecha 5/4/17 a esta fiscalía.

Debo destacar en primer lugar que el expediente ingresó el 6/4/17 y que conforme se solicitó se remitieron los informes no agregados los que fueron recién recibidos con fecha 19/4/17.

Sin perjuicio de ello se emite dictamen en el día de la fecha destacándose que la celeridad que intenta imponer la concursada a este trámite no es la misma que le imprimió e imprime al concurso preventivo que lleva 16 años de trámite por circunstancias que se alegarán en el presente dictámen.

II. Antecedentes del pedido de retiro de fondos. La invocada resolución de fecha 14.03.2016.

En la audiencia de fecha 22 de diciembre de 2003 la sindicatura denunció que la fallida tendría fondos en el exterior que administraría Lehman Brothers en una suma aproximada de U\$S 14.000.000.

En relación a ello, el primer juez que intervino dispuso que de esos fondos se transfiera, la suma de U\$S 2.500.000 a la cuenta del Correo Oficial Unidad Administrativa y que el saldo se bloquée hasta recibir una nueva

orden del magistrado (v. fs. 10.538/10.539). El correspondiente oficio fue librado el día 22 de diciembre de 2003 (fs. 10.275). En el mismo acto dispuso comunicar al BNP Paribas Asset Management para que también bloquée la totalidad de fondos en las cuentas de la entonces fallida; librándose el mismo 22 de diciembre de 2003 (v. fs. 10.574)

A fs. 11.010 se presentó el BNP Paribas AAMSA e informó que bloqueó las cuentas de la entonces fallida con un saldo de capital de U\$S 1.395.131,27.

Producto del reapoderamiento de la fallida, en el año 2004, en virtud de la modificación de los efectos del recurso de apelación concedido contra la sentencia de quiebra dispuesto por esa Cámara, la deudora pidió se deje sin efecto las restricciones impuestas a los Bancos Lehman Bronthers y BNP Paribas Asset Managment. (v. fs. 11.355). La pretensión fue denegada por el juez interviniente con fecha 11 de febrero de 2004 (v. fs. 11.356/11.361). Consecuentemente fueron embargados los fondos de Correo Argentino S.A. en esas entidades bancarias.

La sindicatura informó a fs. 12.379 que al 30 de noviembre de 2003 Correo Argentino SA tenía colocaciones en bonos y depósitos en cuenta por la suma de U\$S 14.034.213,92.

El BNP Paribas, Sucursal N.Y. transfirió la suma de \$4.273.829,90 al Banco de la Ciudad de Buenos Aires, cuenta nro. 62-009-018-0908-1000-0 (v. fs. 12.676). El citado banco con la transferencia del exterior constituyó un plazo fijo por la suma de U\$S 9.266.256,31 (v. fs. 12.693/4).



DIEGO MLLANI Secretario

Por su parte, la Cámara revocó la sentencia de la instancia anterior el 2 de mayo de 2006 diciendo que:

"Se autorizará el reintegro de los fondos actualmente depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

Ello al solo efecto de realizar las inversiones informadas por la propia deudora.

Si bien no se advierte la presencia de elementos que justifiquen apartar a Correo Argentino S.A. de la administración de la empresa (LC 15) – que incluye los fondos cuya restitución aquí se trata- tampoco se aprecia prudente – atento las circunstancias fácticas que han acaecido durante el trámite de este procedimiento (atípico por cierto)- que la deudora disponga sin restricciones del dinero en cuestión.

Nótese que la concursada carece hoy de actividad comercial frente a la rescisión decidida por parte del Estado Nacional.

Y, fundamentalmente, cuando median reclamos de acreedores laborales que intentan percibir sus acreencias con el beneficio del pronto pago.

En tal situación, y teniendo en consideración que Correo Argentino solicitó la devolución de los fondos para realizar inversiones más provechosas, se considera disponer:

a) la jueza a quo deberá examinar las diferentes alternativas de inversión propuestas, previa opinión de las sindicaturas disponiendo las que estime corresponder bajo los mecanismos de contralor que exige la naturaleza de tal acto. Para ello deberá ordenar que las colocaciones – y cualquier disposición de las mismas- sean realizadas previa anuencia de la juez de la causa.

b) Lo establecido en el punto anterior será previo examen del Magistrado de la pertinencia de disponer los fondos para atender los créditos laborales afectados al pronto pago" (v. fs. 637 del incidente transitorio).

La concursada solicitó en autos el 5 de julio de 2007 la reinversión de esos fondos en bonos del Estado Nacional (copia de esa presentación obra agregada a fs. 270/273 del incidente transitorio Nro. 94360/2001/1). La sindicatura verificante se opuso a esa inversión por haber créditos sujetos a pronto pago que estaban aún no resueltos. (v. 274 del citado incidente).

Por su parte, la sindicatura general prestó conformidad con la inversión y expresó que esos fondos provenían de las cuentas que la concursada tenía en el exterior (v. la copia de esas presentaciones obra a fs.278/279 del aludido incidente)

A fs. 219/220 la concursada explicó que esa reinversión (en bonos del Estado) no pudo concretarse dado que el expediente principal fue elevado en reiteradas oportunidades a la Cámara. Sostuvo que los fondos fueron depositados a plazo fijo en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, que su saldo alcanzaría a la suma de \$ 52.086.802,98 al 10 de julio de 2012 y que ello no aportaba beneficio a los acreedores y a la concursada (luego en una



DIEGO VILLANI Secretario

presentación posterior indicó la deudora que la suma era menor y ascendía a \$ 20.075330,30 v. fs. 280). La finalidad de esa presentación fue peticionar la reinversión-de esos fondos en el Banco de la Nación Argentina, en tanto brindaba una tasa más favorable. El 12 de julio de 2012 la juez difirió la cuestión hasta tanto fueron devueltos los autos principales del Superior que habían sido elevados a fin de entender en el recurso de apelación contra la sentencia que no homologó el acuerdo. (v. fs. 221 del incidente transitorio).

El 12 de septiembre de 2012, la concursada solicitó la revisión de la decisión que difirió la consideración del cambio de banco de los fondos invertidos. Allí consignó que los fondos en moneda nacional están depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aries y que el saldo a esa fecha era de \$ 20.075.330,30 (v. fs. 280 del incidente transitorio antes mencionado)

El 12 de noviembre de 2014 — reiterando una solicitud anterior —requirió - atento "el farragoso trámite del concurso de Correo Argentino, con su dilatada sustanciación, ha contribuido a que el proceso de deterioro de los fondos se agigante. La inflación imperante en el país supera el cuarenta por ciento y en consecuencia resulta inadecuada una inversión que es inferior a parámetros similares del mercado. Sobre todo si otras alternativas de inversión, con el contralor de las sindicaturas designadas en autos, no generan riesgo alguno a la masa concursal" — la reinversión de los fondos (fs. 639/640 del incidente transitorio Expte. Nº 94360/2001/1), de lo que se ordenó traslado a las sindicaturas (v. fs. 641).

La sindicatura controladora informó a fs. 655/656 que no se oponía a una nueva inversión pero que debía la deudora previamente requerir al Banco Ciudad "que informe en autos si dentro del menú de las inversiones con que cuenta la entidad, existen otras que den mayor rendimiento a los depósitos a plazo finjo con renovación automática a treinta días, considerando también inversiones que permitan una liquidación parcial con disponibilidad en 48 horas con los intereses (o mejoras de cotización hasta ese momento), por cuanto ello en verdad resulta de interés para el concurso e incluso para la entidad bancaria, porque le posibilitará la colocación de los fondos en inversiones con destinos en beneficio de la comunidad, como ser, a modo de ejemplo, cédulas hipotecarias, pudiendo la concursada disponer del cincuenta por ciento (50%) del beneficio adicional que se obtenga con las nuevas colocaciones, para así atender a los gastos operativos a los que se hace mención en el escrito en responde" (el subrayado me pertenece). Aclaró el funcionario que "no opone reparo a que la concursada, una vez que cuente con la información ante (sic) referida, proponga mejores operaciones de inversión en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Sucursal Tribunales y a la orden de V.S. con la condición que se preserve el capital y que de los intereses pueda disponer del cincuenta por ciento (50%) del beneficio adicional que se obtenga de las nuevas colocaciones con el debido control que V.S. disponga" (el subrayado me pertenece).







A fs. 661 de este incidente Correo Argentino S.A. intentó formar un nuevo incidente sin ningún justificativo, lo que fue denegado por la jueza el 26/2/15 para no fragmentar la actividad jurisdiccional (fs. 662).

Al 13/3/2015 informó el Banco Ciudad que la suma invertida a plazo fijo alcanzaba \$ 24.859.440,53 al 13 de marzo de 2015.

Debe destacarse que al 2016 conforme informa la Sindicatura General en el incidente "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de depósitos en el Banco Ciudad de Buenos Aires" (expediente N° 53496) el estado de cuentas existentes de titularidad de la concursada e inversiones de fondos acumulados al 7/11/16, en el Banco Ciudad Sucursal Tribunales, arroja un total de US\$ 9.666.690,39 y de \$ 27.866.097,50 (según detalle acompañado como anexo I, a fs. 1256/1258).

A dichos resultados, conforme aclara la sindicatura se arriba "de acuerdo a la información analizada en cada oportunidad de las distintas actuaciones a saber: del expediente principal (exp. 053361), incidente de Continuación de Diligencias Procesales (exp. 053361-D); en el incidente de Depósitos de Cuentas por Cobrar" (exp. 053.494); y en el informe de Control de Gestión presentado por esta Sindicatura (exp. 053.497), en aquellos que han tenido a consulta y en este propio incidente hasta la más reciente de las actuaciones, se han ponderado los alcances de las distintas informaciones presentadas en las mismas y las emitidas por la entidad bancaria, en su caso, a la fecha de este estado, dando cuenta de los saldos existentes, los

movimientos producidos en cada cuenta y las inversiones acumuladas al cierre del período informado".

En tal sentido señala también la Sindicatura General que "la tarea abarcó la totalidad de las cuentas abiertas vinculadas a este proceso y de las inversiones existentes y consideró también todas las presentaciones, incluyendo la eventuales contestaciones de la entidad, si las hubiere" (fs. 1259).

La concursada solicitó a fs. 695/696 del incidente transitorio que los fondos que tenía depositados en el Banco Ciudad fueran reinvertidos a una mejor tasa conforme el siguiente detalle:

- Un 1/3 de los depósitos a plazo fijo a 30 días; el otro 1/3 a
   90 días y el restante 1/3 a 180 días. Al vencimiento todas las inversiones se reinvertirían en forma automática a 180 días.
- ii) El 50% de los depósitos en dólares a plazo fijo a 90 días y el restante 50% a 180 días con renovación automática.
- iii) Solicitó en relación a los intereses que devenguen esas inversiones que el 50% le sean transferidos a las cuentas del Banco Frances Nros. 332-305935 CBU 0170332820000030593464 (pesos) y Nro. 332-055790/2, CBU 0170332826000005579028 (dólares) y que el 50% restante se capitalizaría y renovaría junto con el capital.

A fs. 714/715 la sindicatura controladora prestó conformidad con el pedido de inversión manifestando que prestaba "conformidad a que las sumas depositadas en las cuentas de autos abiertas en el Banco de la Ciudad





de Buenos Aires, Sucursal Tribunales, sean invertidas en la forma solicitada por Correo Argentino S.A. De acuerdo a ello, del mayor rendimiento – intereses- que se obtenga sobre el normal pagado por dicha institución por colocaciones a 30 días, se destine el 50% a engrosar el capital invertido y el 50 % restante sea depositado del siguiente modo:

•En el caso de colocaciones en pesos, los intereses en pesos, se transfieran a la cuenta de Correo Argentino S.A., en el Banco Francés....

•En el caso de las colocaciones en dólares estadounidenses, los intereses en dólares, se transfieran a la cuenta en Correo Argentino S.A., en el Banco Francés.

A los efectos de mantener informado al Tribunal de los rendimientos obtenidos, la concursada deberá mensualmente informar a V.S. sobre el rendimiento de cada imposición, detallando cual hubiere sido el interés normal que hubiera pagado la institución bancaria y cuál es el realmente obtenido, ello para poder ejercer el contralor de la división del diferencial obtenido y derivando el 50 % del diferencial a cada una de las cuentas de la concursada según el caso, y el otro 50 % del diferencial destinarlo a engrosar el capital" (el subrayado me pertenece).

La juez en fecha 13 de julio de 2015 ordenó la inversión solicitada por la concursada pero denegó la transferencia del 50% de los intereses que devenguen las mencionadas inversiones. Al respecto dispuso que los mismos debían capitalizarse en su totalidad (v. fs. 716/717).

A fs. 721 la sindicatura controladora volvió a reiterar que siempre que hubiera una línea de mayor rendimiento financiero y en retribución a los esfuerzos para mejorar el mismo, sólo se liberase a la concursada el 50 % del diferencial obtenido para sus gastos corrientes, con permanente control del destino de fondos; lo cual la jueza tuvo presente.

Con fecha 29/12/15 la concursada reiteró su pretensión y acompañó copiosa documentación que justificaría los gastos incurridos desde septiembre de 2013 a diciembre de 2014 (fs. 783/1405) requiriendo se autorice la transferencia del 50% de los intereses devengados de sus depósitos con el fin de atender su gasto operativo dado que la participación accionaria que adquirió para la explotación del proyecto de fabricación del auto Chery no devengó dividendos.

En esa oportunidad se justificó en que no tenía otra alternativa que recurrir al retiro de esos fondos del concurso dado que hasta ese momento (29 de diciembre de 2015) habría subsistido por los aportes de sus accionistas (v. fs. 1406/1412). Esto último no fue efectivamente comprobado ni se acreditó de manera alguna sino que de los informes de la sindicatura surge que el aporte de los socios fue 0 (conforme se detallará más adelante). Por otra parte, la sindicatura da cuenta en sus informes obrantes en el expediente 94360/2001/4 de la venta de activos (que detallaremos más adelante) y de la percepción de fondos con los que pareciera que la concursada solventó los gastos en cuestión.



DIEGO VILLANI Secretario

Indicó que los gastos incurridos se correspondían a cánones locativos de inmuebles y servicios varios (pagos a Sideco Argentina SA) por \$ 144.000 mensuales, sueldo y cargas sociales de personal por \$ 61.834 mensuales; gastos contables e informáticos varios aproximadamente por \$ 113.000 y honorarios profesionales letrados por \$ 65.000.

Tales erogaciones habrían sido efectuadas al mes de diciembre de 2014 pero la justificación recién se hace en diciembre del 2015.

También fundó su pedido en el excesivo tiempo transcurrido en la tramitación del proceso concursal lo cual resulta contrario a las constancias de la causa pues, si bien es cierto que existió un tiempo prolongado, atípico excesivo y anormal en el tramitación del proceso – como se verá más adelante- el principal responsable de esas demoras fue la propia deudora que realizó planteos extemporáneos sobre situaciones precluidas y juzgadas, reeditando períodos diversos de exclusividad con la complacencia de las sindicaturas actuantes y la venia de la jueza de primera instancia.

En esta oportunidad la concursada admitió que no poseía activos líquidos para afrontar gastos y erogaciones del giro ordinario y que sus activos fueron invertidos en una compañía automotriz (en la cual la sociedad ostenta una minoría societaria), que a esa fecha (diciembre de 2015) no le había generado dividendos (debe aclararse que esa inversión resultó de la compra a su controlante de una porción minoritaria de la sociedad Neficor S.A. por la suma de u\$s 2.210.000). Destacó específicamente en el escrito de fs

1408 la "ausencia de rédito alguno producto de dicha inversión" (realizada en el 2007).

Fundó también su pedido en que no existiría merma de la garantía de los acreedores, porque el capital continuaría inmovilizado, lo cual tampoco es cierto pues – atento el período inflacionario reinante- la quita del 50 % del rédito termina licuando el capital invertido.

Llama la atención que la concursada manifestara a fs. 1410 que realizó una inversión del activo inmovilizado para obtener un producido que le permitiera invertir sus activos disponibles en una actividad genuina que garantice el desarrollo de su objeto social. Es decir ¿acaso está reconociendo que sus inversiones en el proyecto de su controlante no generó una actividad comercial genuina?

La jueza le dio traslado a la sindicatura controlante y general el 30/12/15. La sindicatura general no opuso objeciones pero la sindicatura controlante expresamente volvió a reiterar que la autorización debió limitarse al 50 % del beneficio adicional que resultare de la mejora en la inversión propuesta, agregando "ello toda vez que los argumentos que se exponen relativos a los gastos que debe afrontar la concursada no logran conmover el criterio ya expuesto" (fs 1425 del incidente transitorio expte Nro. 94360/2001/1).

Debe destacarse que a fs. 1421 del mencionado incidente con fecha 11/2/16 la concursada solicitó autorización para percibir y disponer de bonos adeudados por el Ministerio de Trabajo por la suma de u\$s 5.564.000.



DIEGO ILLANI Secretario

La concursada ya había percibido \$ 11.115.643,24 el 11/8/2011 de parte del Ministerio de Trabajo de la Nación (v. fs. 1421/3 y 1443 del incidente transitorio).

El 14 de marzo de 2016 (v. fs. 1443/1444 del incidente transitorio) la jueza ordenó la transferencia del 50% del producido de los depósitos a las cuentas indicadas por la deudora, como así también que se abone el gasto por edictos con los fondos depositados en autos. Asimismo autorizó a que la concursada reciba títulos por parte del Ministerio de Trabajo de la Nación en pago del saldo insoluto que ese ministerio tenía con la concursada. Ordenó también en ese contexto que los mismos sean depositados en la Caja de Valores SA a la orden de la convocatoria.

El fundamento de esta decisión fue el siguiente: i) la atípica y extraordinariamente prolongada tramitación del presente concurso preventivo; ii) lo inusual de mantener en una cuenta bancaria a la orden de este juzgado con fondos pertenecientes a la convocatoria in bonis, iii) lo dificultoso de continuar financiándose con los aportes de los socios; iv) la permanencia del expediente por más de cuatro años en el Superior; v) el volumen de las erogaciones que la deudora debe afrontar mes a mes; vi) el resultado fructífero de la inversión de los fondos; vii) el mantenimiento de las fuentes de trabajo y la conservación de la empresa y; viii) que se trata de una menuda fracción de réditos devengados cuya tutela es el deber jurisdiccional impuesto. Ponderó que la sindicatura de control y general se expidieron en sentido favorable a los requerimientos.

Así, y en virtud de todo lo dicho, no puedo dejar de señalar que la *a quo* no ponderó debidamente las afirmaciones, lo cual será analizado más abajo.

La desafectación del 50% de los intereses del plazo fijo en pesos fue efectivizada mediante diligencia de fs. 1541 el día 15 de junio de 2016 por la suma de \$873.462,81 y la transferencia a la cuenta de la concursada materializado a fs. 1566 del incidente transitorio. Por otro lado, el 50% de los intereses del plazo fijo en dólares, cuyo importe asciende a la suma de U\$\$ 171.890, fue desafectado mediante la constancia de fs. 1596 de fecha 26 de agosto de 2016.

Una nueva petición en igual sentido (desafectación del 50% de los intereses del plazo fijo en pesos) equivalente a \$422.973 fue pedida por la concursada a fs. 1638 del incidente transitorio y ordenada con fecha 15 de noviembre de 2016 a fs. 1639 del incidente mencionado. La diligencia que ordena al banco esa desafectación obra a fs. 1640 del citado incidente con fecha 30 de noviembre de 2016.

Posteriormente con fecha 5 de diciembre de 2016 la concursada solicitó se desafecten, tanto del plazo fijo en pesos como en dólares, el 50% de los intereses devengados en esas imposiciones, es decir la suma de \$453.875,91 y la suma de U\$\$ 25.115,59. (v. fs. 1645 y fs. 1646 y 1660 del incidente transitorio). Esa desafectación y posterior transferencia fue ordenada el 7 de diciembre de 2016 (v. fs. 1646 del incidente transitorio)



DIEGO VELANI Secretario

Igual pretensión fue reiterada a fs. 1682 con fecha 09 de marzo de 2017 y denegada por la juez en fecha 10 de marzo de 2017 en virtud de la proximidad de la audiencia a celebrarse en Cámara en el expediente principal. (v. fs. 1683).

Esa resolución fue recurrida por la concursada. (v. fs. 1686)

# III. No procede la liberación de fondos requerida.

Considero que no procede la liberación de los fondos requerida por la recurrente y que la autorización oportunamente dada el 14/3/2016 (en la cual se basa la deudora para sostener su petición actual; cfr fs.1443/1444), no se encontraba adecuadamente fundada resultando por ende improcedentes e injustificados todos los retiros de fondos efectivizados en autos, producto de la resolución del 14/3/16.

Se pasará por ello a analizar cada uno de los fundamentos del aludido decisorio, y que no puede considerarse firme porque atentó contra el orden público concursal, perjudica a los acreedores y tiene un fundamento sólo aparente.

## IV. Volumen de erogaciones infundado.

La a quo fundó oportunamente la autorización de retiro de fondos en "el volumen de las erogaciones que debe afrontar mes a mes (\$ 144.000 por locación de inmuebles, \$ 61.834 por sueldos y cargas sociales, \$

113.000 por gastos contables e informáticos, aproximadamente \$ 65.000 por honorarios profesionales, etc.).

Correo Argentino S.A. solicita en autos liberación de fondos para su aplicación al giro diario de la empresa.

La concursada había informado a fs 1406/1412 que el excesivo tiempo transcurrido en la tramitación de este proceso concursal llevó a la empresa a agotar sus recursos disponibles para poder sostener sus gastos corrientes de manutención. En dicha oportunidad mencionó como ejemplo de las erogaciones que afronta actualmente:

- (i) Cánones locativos de inmuebles y servicios varios (pagos a Sideco Americana S.A.) por \$ 144.000,00 mensuales aproximadamente
- (ii) Sueldos y cargas sociales de personal por \$ 61.834 mensuales (aprox)
- (iii) Gastos contables e informáticos varios aproximadamente \$ 113.000,00
  - (iv) Honorarios profesionales letrados \$ 65.000 (aprox).

Estos importes arrojan un total de \$ 383.834.

#### 1.- Canon locativo

El canon locativo aludido, sería el correspondiente al contrato de locación celebrado entre la concursada y su controlante Sideco



DIEGO VILLANI Secretario

Americana S.A. (Sideco) con fecha 5/6/2012 obrante a fs. 262 xs. del incidente de explicaciones (expte. 94360/2001/23).

El mismo fue formalizado como "Propuesta de prestación de servicios profesionales de asistencia y asesoramiento y locación de bienes y servicios" pero luego fue denunciado como contrato de locación de inmueble y servicios por Correo Argentino S.A. a fs 273 del incidente de explicaciones referido.

El plazo de vigencia de dicho contrato se previó en 12 meses contados a partir del 1/4/2012, renovable automáticamente.

El precio de la locación se estableció en la suma de u\$s 18.000 (dólares estadounidenses dieciocho mil) calculado conforme tipo de cambio vendedor del Banco de la Nación Argentina al cierre de operaciones del día anterior al de la fecha de la factura a abonar, más IVA.

Se pactó un modo especial de pagar los cánones correspondientes a los meses de abril a diciembre de 2012: en septiembre (los correspondientes a abril, mayo y junio), en octubre (los correspondientes a julio y agosto), en noviembre (los correspondientes a septiembre y octubre) y en diciembre (los correspondientes a noviembre y diciembre).

No obstante haber la concursada mencionado que los costos aproximados del contrato eran de \$ 144.000, varias de las facturas obrantes en autos son por sumas superiores a dicho importe. Así, por ejemplo, la factura de fs 1361 asciende a la suma de \$ 185130, la de fs 1362 a \$ 183605,40, la de fs 1363 a \$ 183191,58 y la de fs 1361 a \$ 178879,14. Lo mismo surge de los

pagos de alquiler informados por la concursada a la sindicatura (ver por ejemplo fs. 339, 422vta., 446 vta. y 463 vta. del expte. Nº 94360/2001/4 en las que se mencionan importes por \$ 308.678,50, \$ 294.381,10, \$ 201.87 y \$ 204.916,60).

Debe mencionarse que el contrato en cuestión no fue previamente autorizado conforme lo requeriría el artículo 16 LCQ no obstante tratarse de un acto que excedería la administración ordinaria de la empresa, que se encontraba relacionado a un bien registrable a celebrarse con la sociedad controlante (quien fue la única beneficiaria del mismo) atento a su elevado valor. Se suma a ello que la sindicatura consideró que dicho contrato se había celebrado "por sumas exorbitantes" y no se adecuaba al reducido nivel de actividad de la concursada (v. fs. 253 del expediente Nro. 94360/2001/23).

Por otro lado, el acuerdo no fue informado oportunamente ni justificado en autos. En efecto, en la audiencia de fecha 14/8/2013 a fs. 27 del expediente Nro. 94360/2001/23 la Sindicatura controlante solicitó a la concursada que expusiera las razones del pago de un monto de alquiler a Sideco Americana S.A., empresa del grupo Socma que no guarda relación con el reducido nivel de actividad de la concursada (fs. 25 y ss). Correo Argentino S.A. se limitó a manifestar que la empresa necesitaba un lugar físico para operar y que le pagaba un monto a Sideco Americana S.A. en concepto de alquiler en donde estaban incluidos distintos servicios (limpieza, seguridad, recepción), aplicándose "un % sobre el total".



DIEGO VILLANI Secretario

Ahora bien, a fs. 334 del expte. Nº 94360/2001/4 la sindicatura transcribe un acta de directorio de fecha 22/11/2011 de la que surge la necesidad de la mudanza con el fin de disminuir costos y se pone a consideración la conveniencia de suscribir un contrato de comodato (no una locación) con Socma (no con Sideco). En el acta siguiente obrante a fs. 335 se menciona que el domicilio al que se cambiaría la sede social sería el de Libertador 498, piso 20 CABA.

Esta situación cambió radicalmente pues en el 2012 se resolvió negociar un contrato de locación con Sideco Americana S.A. sobre dicho inmueble.

El convenio fue celebrado con la empresa controlante, "por sumas exorbitantes" y claramente la favorece, en perjuicio de Correo Argentino S.A. y sus acreedores, por cuanto "no guarda relación con el reducido nivel de actividad de la concursada" y "es posible obtener oficinas con un costo del 15% del valor que ...paga la concursada"; máxime considerando que "el valor de los servicios que recibe son de bajo precio, pues se trata de un volumen ínfimo" (conforme lo denunciado por la sindicatura controlante a fs 253 del incidente de explicaciones).

Según surge del contrato en cuestión Sideco otorgaría a la concursada "el uso exclusivo de cuatro (4) oficinas ubicadas en los pisos 18 y 20 del edificio sito en Av. del Libertador 498 de esta ciudad", así como el correspondiente derecho de uso de las distintas salas de reunión y espacio de

guardacoches. Se detalló que por este concepto correspondía la suma de u\$s 7.000 (puntos 1.1.1. y 4.1).

Estas oficinas otorgadas en locación se encuentran en el domicilio de la locadora (según surge del propio contrato de locación), el que coincide con el correspondiente a otras empresas del grupo Socma como Socma Americana S.A. y Macair Jet S.A. (conforme surge de la documentación que se adjunta al presente). Por ello las oficinas parecieran ser de uso común de todas las empresas del grupo resultando dificultoso la verificación del real uso del bien locado por parte de la concursada.

De acuerdo al contrato de locación antes mencionado, Sideco debía prestar a la concursada "asesoramiento en materia financiera y recursos humanos" consistente en:

- "servicios de asistencia técnica en materia financiera respecto de los recursos disponibles en plaza, en banco e instituciones financieras, sus condiciones de acceso, fuentes y alternativas de acceso a las disponibilidades ofrecidas en el mercado.
- Evaluación política de inversión de activos financieros y manejo de fondos.
- ...asesoramiento ...en materia de Recursos Humanos, incluyendo pero no limitado a liquidación de sueldos y jornales, cargas sociales y selección y capacitación de personal.



DIEGO VILLANI Secretario

Por estos servicios se previó la suma de u\$s 3.000 (puntos 1.1.2. y 4.1).

También se acordó que Sideco debía brindar otros "servicios varios", entre los que se mencionaron:

- "asistencia a telefonistas, servicio de informática, fotocopiadoras, Buffet, limpieza y seguridad e insumos generales de oficinas como papelería, etc.
- Soporte técnico ...en materia de sistemas, redes de comunicación, computadoras, equipos de impresión, y demás equipos de tecnología de la información.... Provisión de equipos de telefonía, fax, servicio de back up de servidores, mantenimiento físico de los equipos de computadoras e impresoras"

Por este concepto se previó la suma de u\$s 4.000 incluida dentro de los u\$s 18.000 antes mencionado.

Los valores de éstos resultan exorbitantes si consideramos que el personal de la concursada consiste en tres personas, que la empresa es "una sociedad sin actividad" y "como lo expresa la concursada...incapaz de producir utilidades" (ver informe de la sindicatura controlante de fs 252 vuelta expte. Nº 94360/2001/23).

La suma de u\$s 4.000 restante se fijó en concepto de "compensación por gastos afrontados por SIDECO (expensas, tasas, impuestos etc)".

Este importe que se pretende justificar en la necesidad de solventar gastos de Sideco (como se menciona en el contrato) no se encuentra justificado y es desventajoso para la concursada y sólo favorable para su controlante.

Las partes acordaron también que Correo Argentino S.A. podía requerir a su exclusiva voluntad y de acuerdo a las condiciones especiales de contratación que se previera en cada caso los siguientes "servicios accesorios":

- Asesoramiento en materia legal o contenciosa incluyendo pero no limitándose a asesoramiento en materia laboral, contractual y societaria, como asimismo a la asistencia de regulaciones en general...
- Asesoramiento en materia tributaria, a saber: ...en la preparación de declaraciones juradas impositivas... incluyendo pero no limitándose a ... Ganancias..., Bienes Personales y Participaciones Responsable Sustituto, Regímenes de Información ..., Precios de Transferencia, Impuesto al Valor Agregado, Ingresos Brutos, SI.CO.RE., anticipos de impuestos, Regímenes de Recaudación Provinciales.... como también análisis impositivo de la estructuración del negocio...
- Asesoramiento .. en materia administrativa, a saber:
   ...respecto a la creación, ejecución y control de las políticas contables,
   presupuestos financieros, procedimientos administrativos y sistemas...
- Asesoramiento ...en relación al armado de los procesos y plataformas de captura, almacenamiento y acceso a la información para el



DIEGO VILLANI Secretario

Control de Gestión así como también en la elaboración de key performance indicators, tablero de control, confección de informes y reportes...

Estos servicios accesorios fueron efectivamente facturados por Sideco por sumas de alrededor de \$ 40.000 mensuales (ver fs. 818, 847, 877,946, 995,1121, 1211, 1361/1364). No se detalló en autos el servicio accesorio efectivamente prestado ni su procedencia o necesidad. Resulta gravosa esta suma si observo por otro lado que servicios supuestamente brindados por Sideco eran abonados por la concursada a terceros en forma directa.

En efecto, conforme dan cuenta las numerosas facturas obrantes en los cuerpos 5 a 7 de estos actuados, los informes de la sindicatura controlante (expte 94360/2001/4), la documentación obrante a fs. 1799/ 1925 del expte. Nº 53497 y las manifestaciones de la concursada (que hace referencia en su presentación de fs 1406 a honorarios profesionales letrados), numerosos abogados de diversas jurisdicciones perciben en forma mensual y simultánea honorarios de la concursada.

La mayoría de estas remuneraciones se corresponden a acuerdos de honorarios según surge de los textos de las facturas obrantes en autos y de las fojas del expte. Nº 53497 antes mencionado.

Sin embargo, no resulta claro de autos si estos convenios se encuentran vigentes y, de estarlo, cuáles son los servicios efectivamente y actualmente prestados.

Es por ello que solicito a V.E. se requiera explicaciones a la concursada sobre este punto a fin de poder analizar la eficacia de los pagos realizados a los letrados en cuestión, lo que resulta aún más necesario de considerarse que por dichos conceptos se abonaba muchas veces sumas abultadas (ver fs . 663 vta., fs 672 vta., 682 vta 692 vta., 704 vta., 724 vta., 733 vta., 753 vta., 760 vta. del expte. Nº 94360/2001/4 entre otras).

Se advierte también que numerosos pagos fueron realizados al letrado de la concursada (ver por ejemplo fs 795, 796, 797, 798, 834, 835, 836, 837, 867, 868, 869, 870, 932, 933, 934, 935, 980, 981, 982, 983, 1051, 1053, 1054, 1055, 1124, 1125 y 1126 de estos actuados y fs 663, 672 vta., 682 vta., 692 vta., 704 vta., 724 vta., 733 vta., del expte. Nº 94360/2001/4 entre otras); sin detalle ni aclaración alguna de la labor desarrollada, pudiendo los mismos corresponder a honorarios a regularse en autos, que eventualmente deberían cobrarse en moneda de quiebra o encontrarse sujetos a la homologación del acuerdo; sí éste existiese.

Volviendo al contrato de locación, el mismo no tiene fecha cierta. Fue presentado en el expte. Nº 94360/2001/23 con fecha 11/2/2014 pero se habría celebrado más de dos años antes ya que la propuesta de fecha 5/6/12 se consideraría aceptada si transcurridos treinta días corridos desde su fecha de emisión, Correo Argentino S.A. no hubiese envidado una nota a Sideco expresando su voluntad en contrario (ver fs 267 del expte. 94360/2001/23).





Ahora bien, a fs 241 del expediente antes citado figura un acta en la cual se refiere que "en el marco de lo resuelto en la reunión de directorio de fecha 2/5/2012... la sociedad formalizó un acuerdo con Sideco S.A. en el mes de junio del corriente año que en términos globales resulta con un beneficio económico para la sociedad en comparación con la situación que poseía cuando alquilaba las oficinas de la calle Cerrito 1290".

Existen otras irregularidades respecto de este contrato. Según el acta de directorio de fecha 2/5/12 que obra a fs. 393 vta del expte Nº 94360/2001/4 se resuelve que "habiendo transcurrido un tiempo prudencial desde que la sociedad mudara sus oficinas y se la beneficiara con un comodato, se han iniciado negociaciones en el sentido de poder establecer los términos y condiciones bajo los cuales la sociedad podrá continuar haciendo uso de las instalaciones que utiliza al igual que los servicios que la misma conlleva, entre otros, limpieza transmisión de datos, computación, etc, etc. Luego de un intercambio de ideas se aprueba la moción y se autoriza al directorio para que prosiga con dichas negociaciones y, en el momento que considere oportuno informe los términos y condiciones acordados": La fecha de la oferta es 5/6/12 y en el acta de septiembre de dicho año se deja constancia que la sociedad formalizó el acuerdo con Sideco en el mes de junio de 2012.

En el instrumento de fs 262 del expte 94360/2001/23 se mencionó que la concursada abonaría el precio correspondiente a los meses de abril de 2012 en adelante, incluyéndose así tres meses anteriores a la

entrada en vigencia del contrato en cuestión, aún de la oferta y de fecha en que se autorizaran las negociaciones (2/5/12).

Se aclara que en el mes de marzo previo a la entrada en vigencia del contrato -conforme surge de fs 339 del expte. Nº 94360/2001/4- el 30/3/2012 se libró a favor de Sideco una orden de pago por \$ 308.678,50 sin detallarse el concepto.

El contrato incluía el servicio de guardacoches. A pesar de ello, la concursada abonó sin justificativo alguno diversas facturas mensuales en concepto de garage (ver por ejemplo fs. 822, 906, 968,1018, 1144 y 1170) para una actividad que tenía sólo tres empleados. Esto se encontraría corroborado por los informes de la Sindicatura que dan cuenta de pagos mensuales por este concepto de hasta \$ 6.400 (fs. 967 y ss del Expte. Nº 94360/2001/4).

Finalmente resalto que no surge de autos que se hubiera abonado el sellado correspondiente al contrato en cuestión, costo que según el punto 12 del mismo debió ser soportado "por quien lo efectuara". Por el contrario, pareciera que las partes habrían evadido y adeudarían el correspondiente tributo al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Por todo lo expuesto, las irregularidades señaladas y que la controlante sea la beneficiaria del canon locativo exorbitante para una empresa sin actividad y con sólo tres empleados, ningún pago podría haberse formalizado ni justificado por este concepto, resultando ineficaces los que hubieren sido efectivamente realizados.



DIEGOVILLANI Secretario

# 2. Sueldos y cargas del personal. Honorarios de

#### directores

Menciona Correo Argentino S.A. gastos por sueldos y cargas sociales de personal por \$ 61.834 mensuales aproximadamente.

Sin embargo el importe abonado por este concepto era superior al informado. Así, por ejemplo, se pagaron sumas superiores en concepto exclusivo de sueldos en mayo de 2015 (fs 819 vuelta expte. Nº 94360/2001/4) alcanzando los pagos por este concepto en octubre de 2016 la suma de \$ 100.577 y en el corriente año \$ 152.427 (fs 967 y 986 expte. Nº 94360/2001/4). Debe considerarse. por ejemplo, que el importe correspondiente a sueldos y cargas sociales alcanzó el doble de lo denunciado en junio del 2015 y el séxtuplo en junio de 2016 (fs 832 vuelta, 932 expte. Nº 94360/2001/4).

Conforme advierte la sindicatura controlante a fs 251 vuelta, de acuerdo a lo reconocido por la concursada, el personal "real" informado y que surge del formulario 931 consiste en tres personas por las que se paga cargas sociales (Antonio Alvarez, Contadora Conti y Diego Lamaison). Ello se encuentra corroborado por la sindicatura en los informes de fecha posterior presentados por la sindicatura en el expte. Nº 94360/2001/4 (cuerpos 4 y 5). El señor Antonio Alvarez tiene actualmente 80 años.

Debe destacarse, sin embargo, que Diego Lamaison, una de las personas informadas como empleado de Correo Argentino S.A. es

administrador tesorero de Socma Americana S.A., de Sideco Americana S.A. desde agosto de 2011 y síndico suplente de Comunicaciones Dinámicas S.A. – empresa de la que Correo Argentino S.A. es accionista según surge por ejemplo de fs 210 del expediente 94360/2001/4- de acuerdo a lo que surge de la documentación que se acompaña. Lo expuesto resulta corroborado a fs. 972 de estos autos y a fs 198 del Expte. Nº 94360/2001/23 de las que surge que su domicilio electrónico es <u>DLamaison@sideco.com.ar</u>.

Por otra parte, Marcela Conti (que figura como empleada en los informes de la sindicatura obrantes en el Expte. Nº 94360/2001/4), es también síndico titular de Comunicaciones Dinámicas S.A. como también surge de la documentación adjunta.

La Sindicatura advierte a fs 252 del incidente de explicaciones que no resulta clara la situación de otras tres personas denunciadas en exceso como parte del personal. La concursada informó a fs. 28 de dicho expediente que el director Capelli había pedido licencia sin goce de sueldo hace varios años, que no se le había hecho la baja de Afip pero no se aportan cargas sociales ni por él ni por quien figura como secretaría ni por el Sr. Eduardo Lamaison.

El funcionario sindical consideró insuficiente las explicaciones brindadas por la concursada (fs 252). Algunas de las personas mencionadas – cuya situación resulta poco clara para la sindicatura como antes mencionamos- son empleados de empresas vinculadas conforme surge de la documentación que se agrega al presente. Así, por ejemplo, Pablo Martín



DIEGO VILLANI Secretavio

Della Savia -denunciado como parte del personal de la deudora a fs. 5 del incidente de explicaciones-, es empleado de Macair Jet S.A. -empresa del grupo hasta este año- conforme surge de la documentación adjunta al presente.

Se advierte que de acuerdo a las facturas acompañadas por la concursada en autos (fs 788 y ss) se estaría abonando servicios de medicina prepaga a la empresa Osde por personas que no figuran entre el personal -o al menos no a personal activo o "real" según los términos de la concursada-. Esto ocurre por ejemplo, respecto del Sr. Raúl Casa, de aproximadamente más de 75 años de edad, que habría dejado de ser director en el año 2011 (fs 291 expte. Nº 94360/2001/4), y respecto al cual se abonan llamativos conceptos, como ser subsidio por maternidad (ver fs 1282).

En otros casos el servicio se abona por personas que pertenecen también a otras empresas del grupo (como el Sr. Eduardo Lamaison). Los pagos realizados a Osde ascienden a sumas considerables como, por ejemplo, \$ 41.875, \$ 49.799.77 y \$ 55.611 (fs 879, 927 y 941 expte. Nº 9430/2001/4).

A las sumas correspondientes a sueldos de los empleados deberían adicionarse las remuneraciones de los directores. Las mismas fueron informadas por la concursada por una suma mensual de \$ 64.000/64.500 (cfr. fs 252 del incidente de explicaciones).

Las remuneraciones en cuestión corresponderían a cinco directores "un número excesivo de directores para manejar una sociedad sin

actividades,...como lo expresa la concursada....incapaz de producir utilidades", teniendo en cuenta que "la dotación de 3 personas y un director titular resulta suficiente para la actividad que se desarrolla en la actualidad" (cfr. menciona la sindicatura a fs. 252 y 254 del Expte. 94360/2001/23). Por ello la sindicatura controlante advierte en la presentación aludida que la compañía "cuenta con casi el doble de directores que la cantidad de empleados" y considera "aconsejable reducir al mínimo el número de directores... pues se votan honorarios significativos en una cía incapaz de producir utilidades. Serían suficientes un Director titular y un director suplente, para manejar una sociedad inactiva".

Destacamos que las remuneraciones fijadas para el período desde el 1/1/12 al 31/12/12 (correspondiente a varios años antes de la presentación de fs 1406/12) ascienden a la suma de \$ 947.142,84 cfr fs. 269 del Expte. Nº 94360/2001/23.

El importe no coincidiría con la suma mensual informada por la concursada. En efecto, el monto anual informado arrojaría como remuneración mensual del directorio \$ 78.928. Esto surge también de autos ya que a partir de julio de 2014 la concursada abonó por este concepto sumas superiores al monto denunciado (así, por ejemplo, \$ 81025 y \$81575 conforme fs 1113 y 1119). Estos pagos se continúan abonando a la fecha conforme surge del último informe de la sindicatura obrante a fs 1005 del expte. Nº 94360/2001/4 y habrían alcanzado la suma de \$ 162.000 el 31/7/2014, \$



DIEGO/VILLANI Secretario

175.470 el 30/6/2016 y \$ 444.820,50 el 30/9/2016 (cfr. fs 725, 926 y 956 del expediente antes aludido).

#### 3.- Otros gastos.

Denuncia la sindicatura controlante a fs 213 del Expte. 94360/2001/23 que "si bien las sociedad cuenta con 3 (tres) empleados, y declara que es incapaz para producir utilidades... se gastan sumas exorbitantes en el aquiler del espacio de oficinas, como en la Fiesta de fin de año 2012 a manera de ejemplo".

Menciona el funcionario en su denuncia los gastos de fiesta en el año 2012-para un personal de 3 empleados y un directorio de 5 personas- por \$ 10.000 en concepto de "saldo pago fiesta fin de año ", \$ 5.000 por "adelanto fiesta" y \$ 15.000 por "conducción, animación, magia con canciones de la fiesta de fin de año del 20/15/2012" (fs 31/36).

Existen también otros gastos informados por la concursada en su presentación de fs 788 y siguientes poco entendibles para la actividad o, mejor dicho, inactividad de esta empresa. Entre ellos debería mencionarse el correspondiente a Thompson Reuters (por servicio post venta cfr. fs 1576), a sistemas (fs 819 y 860 entre otras), la compra de una computadora Toshiba (no obstante en la factura obrante a fs. 801 se detalla como referencia una dirección de mail de la empresa Sideco).

Surgen algunos pagos realizados por la concursada sin justificativo alguno. Así, por ejemplo, a fs 339 del expte. Nº 94360/2001/4, se

informa que el 30/3/2012 se libró a favor de Sideco una orden de pago por \$ 308.678,50 sin detallarse el concepto. Asimismo, en varios informes de la sindicatura se menciona que la concursada da cuenta de pagos sin concepto alguno salvo la referencia "pago a proveedores" o "pagos varios" (así a fs. 794 expte. Nº 94360/2001/4 se menciona por estos conceptos la suma \$ 336783,41, a fs 976 por \$ 83175,48 y a fs 996 por por \$ 330682,21). Otros pagos no llegan a entenderse atento a la situación de la concursada como el pago de un bono anual de \$ 110.750 en febrero de 2016 (fs 888 vta. expte. Nº 94360/2001/4), sin constar quien es su beneficiario.

En síntesis, pareciera que numerosos pagos mensuales informados en el expediente 94360/2001/4 no se encuentran justificados, respaldados documentalmente ni adecuadamente controlados.

# V. Innecesaria autorización de retiro de fondos conferida atento a que la concursada tendría activos disponibles.

La jueza consideró al autorizar la extracción de los fondos que la concursada no contaba con activos líquidos, lo que pareciera resultar contradictorio con las constancias de autos.

En efecto, de los informes presentados por la sindicatura controladora, surgen numerosas ventas mensuales de títulos que fueron convertidos en efectivo entre los meses de agosto de 2010 y a marzo de 2016 (con la excepción de algunos meses de ese período de tiempo).



DIEGO VILLANI Secretario

Estas ventas arrojarían un total de activo líquido de \$ 27.864.563,68 de agosto de 2010 a marzo de 2016.

Debe destacarse que las facturas que se utilizaron para pedir la autorización de retiro de fondos corresponden al período comprendido desde fines del 2013 a fines del 2014. Es decir que para cubrir estas facturas se contaba con activos líquidos.

Por otro lado, señalo que el ejercicio correspondiente al año 2013 arrojó una utilidad de \$ 13.918.273,26 según surge del acta de asamblea del 21 de julio de 2014 transcripta a fs 720 del incidente nro. 94360/2001/4 y que el ejercicio correspondiente al año 2014 arrojó una utilidad \$ 4.755.077,22 según se informa en acta de asamblea del 9 de diciembre de 2015 transcripta a fs. 876 del mismo incidente.

#### VI. La fuente de trabajo y la empresa a conservar.

Mencionó la apelante que la negativa a conceder la disposición de una menuda fracción de los réditos "podría afectar... el mantenimiento de la fuente de trabajo y la conservación de la empresa", "lo que resulta sumamente perjudicial para el normal desarrollo de la empresa". La magistrada había fundado oportunamente la autorización de retiro de fondos "para afrontar –frente a la ausencia de activos líquidos- la normal atención de su giro empresarial, que de otro modo sería difícil garantizar".

En primer lugar, y a pesar de lo informado por la IGJ con fecha 2 de enero del 2017, la sociedad se encuentra incluida en el Registro de Entidades Inactivas.

En efecto, tal como surge de la documentación acompañada por esta Fiscalía a fs. 24011 del principal en la ampliación del dictamen, la Inspección General de Justicia señaló el 3/6/2016 que la deudora había regularizado su situación pero de la web del organismo figura que la sociedad continúa en el Registro de Sociedades Inactivas.

Se acompaña capturas de pantalla certificadas por el actuario que así lo acreditan.

Por otro lado debe destacarse la falta de actividad de la concursada. La misma fue expuesta en el informe nro.108 de la sindicatura controladora (agosto/2010) en el cual se señala bajo el capítulo "Cobranzas realizadas por la deudora Correo Argentino entre el 01.08.10 yal 31.08.10 que la deudora informa que no se han emitido recibos durante el período 01.08.2010 al 31.08.10 por servicios realizados con anterioridad a la rescisión del contrato de concesión (19.11.2003)". A su vez informa, "que no se han realizado depósitos durante el período mencionado y detalla los ingresos (provenientes de cobranzas) y egresos desde noviembre de 2003, momento a partir del cual no tuvo más actividad" (v. fs.4 autos "Correo Argentino S.A s/concurso preventivo s/ incidente de informes de la sindicatura controladora s/incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4). Dicha circunstancia se reitera en los informes subsiguientes nro.109 (septiembre/2010), nro.110



DIEGO VIILANI Secretario

(octubre/2010) obrantes a fs. 13 y 24 del incidente aludido. En el informe 111 se expresa bajo el mismo ítem de cobranzas que "La deudora informa los recibos emitidos durante el período 01.11.10 al 30.11.10, por servicios realizados con anterioridad a la rescisión del contrato de concesión (19.11.03), ya que desde la rescisión del contrato no realiza actividad" (fs. 33 autos "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente informes de la sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4).

Surge así también indicado en los informes mensuales siguientes que van del nro.112 al 124 obrantes a fs. 33, fs 41, fs.52, fs.60, fs.70, fs.80, fs.89, fs.98, fs. 240, fs. 261, fs. 268, fs.276 vta/77, fs.287. "Correo Argentino S.A s/ concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4)

En el informe 125 enero 2012 expresa: "Se informa, los ingresos (provenientes de cobranzas) y egresos de la deudora desde noviembre 2003, momento a partir del cual no tuvo más actividad" (fs.322). Se reitera en el mismo sentido a fs. 329 vta., fs.340, fs.350. fs. 358 vta. fs. 365 vta. fs.376, fs. 381, fs.389 vta., fs.406 vta., fs.414 vta., fs. 424, fs. 431, fs. 438 vta., fs.448, fs. 464 vta., fs. 474 vta., fs.482 vta., fs. 491, fs. 499 vta., fs. 598 vta., fs. 612 vta, fs. 630 vta., fs.638 vta., fs. 648 vta, fs.656 vta., fs 664 vta., fs. 673 vta., fs. 683 vta., fs. 693 vta., fs.705 vta/706, fs.715 vta., fs.725 vta., fs.734 vta. 754 vta., fs. 761 vta., fs.777 vta., fs.795 vta., fs. 803 vta., fs.811 vta., fs.820 vta., fs. 828 vta., fs.836 vta., fs.844 vta., fs.852 vta., fs. 860 vta., fs.869 vta., fs.880 vta., fs.889 vta., fs. 900 vta., fs.909 vta., fs.918, fs.927 vta., fs.937 vta., fs.947 vta.,

fs.967 vta., fs.976 vta., fs.986 vta., fs.996 vta., fs.1006 vta (febrero 2017) "Correo Argentino S.A s/ concurso preventivo s/ incidente informes Sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4).

Además respecto de las fuentes de trabajo se considera que la sociedad al 31.12.2010 contaba con siete trabajadores, a saber: Lidia Matta, Carlo L.Cappelli, Antonio Alvarez, Marcela L.Conti, Eduardo D. Lamaison, Pablo Della Savia y Adriana Dirvet (fs. 44 autos "Correo Argentino S.A s/concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4)

Al 31.01.2011 la dotación se reduce a seis trabajadores: Lidia Matta, Antonio Alvarez, Marcela L.Conti, Eduardo D. Lamaison, Pablo Della Savia y Adriana Dirvet (fs. 54 vta. autos ""Correo Argentino S.A s/concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4)

Al 30.04.2011 los trabajadores son cinco: Lidia Matta, Antonio Alvarez, Marcela L.Conti, Eduardo D. Lamaison y Pablo Della Savia (fs. 83 autos "Correo Argentino S.A s/ concurso preventivo s/ incidente informes Sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4).

Al 31.10.2011 son cuatro: Antonio Alvarez, Marcela L.Conti, Eduardo D. Lamaison, Pablo Della Savia y Adriana Dirvet (v. fs.279 vta. "Correo Argentino S.A s/ concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4)



DIEGO VILANI Secretario

Al 31.03.2013 quedan tres: Antonio Alvarez, Marcela L. Conti, Eduardo D. Lamaison (fs.485 vta. autos "Correo Argentino S.A s/ concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4), entre los cuales uno es un señor de 80 años y los otros tienen relación con empresas del grupo, con lo cual no consta su efectivo trabajo para la concursada. Ello pone en duda si existe verdadera protección de fuente de trabajo reales

Por otro lado a fs. 469 vta/470 en autos ""Correo Argentino S.A s/ concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4) la sindicatura formula un cuadro donde expresa los valores de los flujos de fondos de los últimos seis meses del 2012 (julio a diciembre) y formula las siguientes consideraciones:

- "El saldo inicial disponible a julio de 2012 \$ 2.380.900 era suficiente para afrontar los egresos totales hasta el 30 de noviembre de \$ 2.309.700, sin realizar venta alguna de títulos de la concursada"
- 2) "La gestión del directorio sólo permitió a la concursada hacerse de cobranzas durante 6 meses por apenas \$ 4300 durante uno de los meses, mientras que los restantes no registran ingresos por este concepto".
- 3) "Resulta evidente que se realizan operaciones de venta, que son innecesarias y con un destino desconocido, pues se "mantendrían en la Caja" de la concursada, hecho que no tiene sentido alguno, luego de tantos meses".

4). "Estas innecesarias ventas de títulos, realizadas mes a mes, son el justificativo de que se "realizan actividades" en una empresa que paulatinamente va agotando sus activos, sin actividad económica alguna. Así se "justifican" la actividad inexistente, como los Anticipos a Directores que representan un altísimo costo para los resultados de las ventas de títulos que realizan".

Con lo cual queda desvirtuados los dos fundamentos expuestos por la Jueza para liberar fondos: "conservación de la empresa" y " mantenimiento de las fuentes de trabajo", pues estamos frente a una sociedad que aparte de encontrarse en el REI de la IGJ no tiene actividad y que sus escasos empleados resulta dudosa que le sean propios

### VII. Inexistencia de empresa in bonis.

La magistrada fundó su autorización de retiro de fondos el 14/3/2016 en "lo inusual de mantener una cuenta bancaria a la orden de este Juzgado, que contiene fondos pertenecientes a la convocatoria *in bonis*". En realidad esta afirmación es una contradicción con el mismo trámite concursal.

Sabido es que para que exista concurso es preciso que el sujeto se encuentre en estado de cesación de pagos. Es claro que por la propuestas formuladas, los informes de las sindicaturas controlantes y las mismas manifestaciones de la concursada la sociedad no se encuentra in bonis, sino que permanece en estado de cesación de pagos, más aun cuando a la fecha no existe, luego de 16 años de tramite acuerdo homologado ni



DIEGO VILLANI Secretario

mayorías requeridas legalmente para obtener dicha homologación, ya que el estado nacional retracto su conformidad, lo cual a mi criterio más que una retractación implica un reconocimiento de lo manifestado en mi dictamen de fecha 30 de diciembre del 2016 re4spectod e que el otorgante de la conformidad no poseía legitimación para brindarla.

### VIII. Inexistencia de aportes de los socios

Fundó oportunamente la magistrada la autorización de retiro de fondos (ahora denegada en forma contradictoria según la apelante) en "lo dificultoso de continuar financiándose – frente a la reinversión de los activos disponibles- sólo con aportes de los socios" y en "el resultado fructífero de la inversión de los fondos de que se trata obtenido por alternativas sugeridas por la propia concursada".

La existencia de aportes de los socios no resulta acreditada, más bien todo lo contrario: se desprende del informe nro.108 (agosto del 2010) bajo el rubro "Actividad de la deudora" Flujo de fondos: Actividades de financiación: "Aportes en efectivo de los propietarios" \$ 0. (fs. 7 vta. autos "Correo Argentino S.A s/ concurso preventivo s/ incidente informes Sindicatura controladora s/ incidente transitorio" expte. nro. 9430 /2001/4)

Consta lo mismo a fs. 17, fs. 28, fs.36 bis, fs.45, fs.55 vta., fs. 63 vta., fs.73 vta., fs. 83 vta., fs. 92 vta., fs. 102, fs.244, fs. 254, fs. 265, fs. 272, fs. 280, fs. 290 vta., fs.317 vta., fs. 325 vta., fs. 333 vta., fs. 344, fs.353

vta., fs.362 vta., fs. 369 vta-, fs. 377 vta., fs. 384 vta., fs.393, fs. 410 vta. y fs. 418 vta. del mismo incidente.

A partir del informe nro. 134 (octubre 2012) a fs. 434 vta. no figura consignado este rubro medio de financiación la cuenta. ("Correo Argentino S.A s/ concurso preventivo s/ incidente informes Sindicatura controladora s/ incidente transitorio" Expte. nro. 9430 /2001/4)

#### IX. Extraordinaria y atípica tramitación del expediente

Refirió la jueza al autorizar oportunamente como justificativo del retiro de fondos, "la atípica y extraordinaria prolongada tramitación del presente concurso preventivo, donde se presentó propuesta de acuerdo hace más de un lustro" y "la permanencia del expediente principal a estudio del Superior, desde hace más de cuatro (4) años, con producción de medidas ordenatorias, donde la deudora persigue la homologación de su concordato preventivo".

El concurso preventivo de Correo Argentino S.A. fue presentado el día 19 de septiembre de 2001 (v. fs. 3/39 de los autos principales), abierto el 9 de octubre de 2001 (fs. 2430/2451 del proceso antes mencionado) y casi 16 años después todavía no fue homologado un acuerdo pero tampoco decretada su quiebra. Sabido es que tal prolongación en la tramitación de este expediente obedece a contingencias procesales (la mayoría no justificada) que se han ido acumulando a lo largo del expediente, contribuyendo a la demora incurrida.



DIEGO VILLANI Secretario

Ello fue posible en tanto han existido irregularidades en la prosecución del trámite que no fueron subsanadas a su debido tiempo o se accedió a peticiones dilatorias sin poner ningún tipo de límite a esa situación y a pesar del principio de preclusión procesal, de la cosa juzgada y de perentoriedad de los plazos que rige el art. 273 inc. 1 ley 24.522.

La concursada claramente contribuyó a ello y el juzgado de primera instancia como director del proceso lo permitió

Esta Fiscalía compulsó el expediente principal sobre concurso preventivo y los siguiente incidentes: i) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de no aplicación del cramdown" (Expte Nro. 94360/2001/22); ii) ) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de pedido de explicaciones" (Expte Nro. 94360/2001/23); iii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente transitorio" (Expte Nro. 94360/2001/1); iv) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de clarificación de activo" (Expte Nro. 31.574/2004); v) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de cuantificación de inversiones" (Expte Nro. 053.572); vi) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de informes de la sindicatura controladora" (Expte. Nro. 053.564); vii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente del incidente de informes de la sindicatura controladora" (Expte nro. 94360/2001/4); viii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión al crédito de Coorporación Financiera Internacional" (Expte Nro. 94.360/2001/20); ix) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión al crédito de Sideco Americana" (Expte. Nro. 94360/2001/24); x) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de informe de festión presentado por la sindicatura general" (Expte Nro. 94.360/2001/26); xi) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ depósito de cuentas a cobrar" (Expte Nro. 94.360/2001/16); xii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de depósitos en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires (Expte. Nro. 94.360/2001/12); xiii) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de conversión del crédito del Banco de la Nación Argentina (Expte nro. 94.360/2001/19); xiv) "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito del Ministerio Infraestructura y Vivienda Estado Nacional (Expte Nro. 53550).

De esa compulsa pudo corroborar la situación antes descripta, puesta ya de manifiesto en el dictamen nro. 149.607 de fecha 30 de diciembre de 2016, agregado a fs. 22.381/22.412, y que ampliaré en el presente a fin de demostrar que existió en abuso del proceso concursal que impide convalidar la petición de extracción de fondos de la concursada.

A fin de poder dimensionar las irregularidades antes descriptas, resulta necesario realizar una breve cronología del estado procesal de las actuaciones.

Con fecha 16 de diciembre de 2003, y ante la falta de las conformidades necesarias para la aprobación del acuerdo, el entonces juez a cargo del juzgado por ante el cual tramitaba este concurso dispuso que el procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522 no era aplicable a éste



DIEGO VILLANI Secretario

expediente (v. fs. 10.401/10.407 del expediente principal). Para ello sostuvo que debía recalificárselo como pequeño concurso, decretando a fs. 10.408/10.422 de aquel proceso, la quiebra de Correo Argentino S.A.

La concursada apeló ambas resoluciones (v. fs. 10.601 del concurso preventivo) —una le denegaba el procedimiento del cramdown y la otra le decretaba la quiebra-, el recurso fue concedido el 23 de diciembre de 2003 con efecto devolutivo (v. fs. 10.605/7 del proceso principal). También recurrió esas resoluciones Corporación Financiera Internacional (v fs. 11004 del concurso), sociedad accionista de la deudora en ese momento.

La Cámara, habilitando la feria, con fecha 6 de enero de 2004, concedió el recurso de apelación contra la resolución que denegó la apertura del cramdown y contra la que decretó la quiebra, otorgándoles efecto suspensivo. (v. fs. 11.089 del expediente principal)

Posteriormente, y en virtud de ello, Correo Argentino S.A. solicitó al juzgado de feria, la suspensión de las medidas dispuestas en el auto de quiebra. Tal petición fue proveída con fecha 13 de enero de 2004 quien admitió de manera parcial lo solicitado por la entonces fallida y suspendió las siguientes medidas ordenadas: i) el cobro de los créditos a cargo de la sindicatura; ii) la prohibición de hacer y recibir pagos; iii) la interdicción de la salida del país en relación a las personas señaladas en el auto de quiebra; iv) la inhabilitación de Correo Argentino S.A.; v) el desapoderamiento; vi) la clausura; vi) la audiencia a dar explicaciones y período informativo; vii) la pérdida de la legitimación procesal; viii) recaratulación del expediente.

Las presentes actuaciones fueron radicadas ante el juzgado del fuero nro. 6, en virtud de la excusación del anterior juez del concurso que tuviera lugar el día 18 de mayo de 2004 (v.fs. 13.028 de los autos sobre concurso preventivo).

La actual titular de ese tribunal denegó el 26/06/04 el pedido de la deudora de que se fije el canon locativo de los bienes de su propiedad que el Estado Nacional utilizaba en virtud de la rescisión del contrato de concesión para la prestación del servicio postal, por considerar que el concurso no era la via procesal (v. fs. 13.262/13.265 del expediente principal). Con posterioridad a ello, implementó mecanismos no previstos en la ley concursal, tendientes a cuantificar los créditos recíprocos entre Correo Argentino S.A. y uno de sus acreedores, Estado Nacional, a fin de considerar la propuesta formulada por la concursada a éste último a pesar de que los supuestos créditos contra el Estado Nacional estaban en plena contienda judicial en el ámbito contencioso administrativo. Me refieré a ello más adelante.

Interesa aquí señalar las marchas y contramarchas del proceso y la reedición de etapas procesales precluídas.

La Cámara en fecha 27 de octubre de 2004 trató los recursos deducidos por la entonces fallida y algunos de sus acreedores (Corporación Financiera Internacional y Banco Interamericano de Desarrollo) y revocó la sentencia de la anterior instancia; ordenando la apertura del cramdown o salvataje, procedimiento previsto en el art. 48 de la LCQ. (ver fs. 314/317 del incidente caratulado "Correo Argentino SA s/ quiebra s/ no





aplicación del cramdown" Nro. 8890/04), dado que no se habían logrado las mayorías requeridas legalmente para aprobar la propuesta de pago ofrecida, concluyendo de esta manera en forma definitiva el proceso concursal propiamente dicho y la posibilidad de abrir un nuevo período de exclusividad (art. 43 y 45 LCQ).

Con fecha 1 de febrero de 2005 el Juzgado de primera instancia, en lugar de abrir el registro previsto en el art. 48 LCQ, solicitó a la concursada cierta información sobre su actual activo, empleados, actividad desarrollada en ese momento, composición accionaria y situación de los juicios contra el Estado en sede administrativa judicial (v. fs. 14.889 de los autos sobre concurso preventivo); ello como medida para mejor proveer.

Ese requerimiento fue contestado por la concursada en fecha 11 de marzo de 2005 a fs. 15.266/15.356 del expediente principal, informando haber modificado su objeto social, que su actividad consistia en proyectos de certificación digital en posiciones de Pago Fácil, que poseía veintitrés (23) trabajadores y que sus accionistas eran: Sideco Americana S.A., Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., Estado Nacional e International Finance Corporation. También enumeró los juicios existentes contra el Estado Nacional.

En esa oportunidad la concursada solicitó se prorrogue el período de exclusividad, que se excluya de votar al Estado Nacional y que se amplíe el plazo para informar sobre sus bienes (v. fs. 15.309). Al respecto debo señalar la improcedencia de la petición en tanto el período de exclusividad se encontraba vencido desde el 9 de octubre de 2003 y en fecha 27 de octubre

de 2004 la Cámara había ordenado la apertura del cramdown, existiendo cosa juzgada al respecto.

No obstante ello, y he aquí una de los más relevantes incumplimientos legales y modificación del trámite: pese a la orden del Superior, respecto de la apertura del registro a los fines del art. 48 LCQ, ese procedimiento nunca fue abierto y han transcurrido más de trece años desde la sentencia que lo ordenada. Esta última decisión se encontraba firme y pasado en autoridad de cosa juzgada.

El juzgado con fecha 26 de abril de 2005 (habían transcurrido 181 días desde la sentencia de la Cámara que ordena la apertura del cramdown) rechazó el pedido de la concursada (v. fs. 15.357/15.359 de los autos del concurso), en cuanto a la ampliación del período de exclusividad pero otorgó un plazo de veinte (20) días para que la deudora realice un inventario de los bienes que "según su parecer integran el patrimonio societario en la actualidad". Difirió el pedido de exclusión de voto en relación al Estado Nacional.

La concesión del plazo otorgada violentaba la normativa concursal y el principio de preclusión y alteró la secuencia normal del proceso dilatanto el avance del mismo. Es necesario reiterar que había una sentencia del Superior firme que ordenaba la apertura del procedimiento previsto en el art. 48 de la LCQ; es decir no existía otra posibilidad procesal en tanto la Sala B textualmente había dicho: "se revoca lo decidido en la resolución copiada a fs. 5/12, debiendo encauzarse el procedimiento de acuerdo a lo reglado por la



DIEGO VILLANI Secretario

LC 48". (fs. 314/317 de los autos "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de no aplicación del cramdown").

En fecha **05 de julio de 2005**, la concursada insiste con la suspensión del procedimiento previsto en el art. 48 de la ley 24.522 hasta tanto se resolviera por la Cámara una nulidad articulada respecto de todo lo actuado desde la sentencia verificatoria (inclusive) que planteara a fs. 16.415/499 (v. fs. 15.719 del expediente caratulado "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo").

La causa invocada por la deudora para pedir la nulidad de todo lo actuado desde la resolución del art. 36 se fundó en que debió excluirse al Estado Nacional de la sentencia verificatoria en virtud de lo establecido en el art. 45 LCQ. Ello así en tanto el citado acreedor era accionista de la concursada y no debió votar.

Esa nulidad fue rechazada in limine en primera instancia en fecha 28 de abril de 2005 (v. fs. 16.521/22 del proceso principal)

Pero la suspensión de la implementación del procedimiento del cramdown hasta tanto estuviera resuelto por la Cámara la nulidad interpuesta, tuvo favorable recepción con fecha 8 de julio de 2005 (v. fs. 15.720 de los autos principales).

Nótese que en fecha 20 de diciembre de 2005 la Cámara rechazó el recurso interpuesto contra la resolución que desestimó la nulidad articulada. Aun así, y habiéndose cumplido la condición a la que estaba

sometido el cramdown no fue abierto (v. fs. 16.648/51 del expediente sobre concurso preventivo).

Contra la sentencia denegatoria de la nulidad planteada, la concursada dedujo recurso extraordinario el 24 de febrero de 2006 (v. fs. 16.715 del citado expediente).

Sin perjuicio de ello, la concursada solicitó el **14 de julio 2006,** ante la Cámara, la reapertura del período de exclusividad por un plazo máximo e improrrogable de sesenta (60) días y con autorización a la concursada para presentar una nueva clasificación y agrupamiento de acreedores (v. fs 16.846/51). El Estado Nacional acompañó este escrito prestando conformidad con ese pedido.

De esa petición se corrió traslado a las tres sindicaturas el 14 de agosto de 2006 (v. fs. 16.852 del proceso principal).

Esta Fiscalía advirtió que el tribunal de alzada carecía de competencia para resolver la cuestión (v. fs. 16.911 de los autos antes mencionados) y a fs. 16.916/16.918 la Cámara resolvió con fecha 6 de diciembre de 2006 que el planteo sobre la reapertura del período de exclusividad y nueva formulación de categorías debía ser decidido por el juez de la anterior instancia. Asimismo desestimó el recurso extraordinario interpuesto.

En tal contexto la concursada el día 13 de marzo de 2007 reiteró su pedido de reapertura del período de exclusividad y la reformulación





de la categorización de acreedores a la juez de primera instancia (v. fs. 17.473 de los autos caratulados "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo").

Esa petición tuvo favorable recepción y la *a quo* en fecha 9 de abril de 2007 (v. fs. 17.519/17.527 del proceso antes mencionado), casi tres años después de la resolución de Cámara que ordenó abrir el procedimiento de salvataje, reabrió el período de exclusividad por sesenta (60) días y autorizó a la concursada para que en ese lapso presente nueva categorías de acreedores.

El fundamento brindado para ello fue que <u>era preferible esa</u> solución antes que la prevista en el art. 48 LC. (desobedeciendo de esta forma la orden del superior, violando el principio de preclusión y cosa juzgada)

Para fundar su decisión la juez sostuvo que "la mutación de la realidad económica del país y la mutación de la realidad del giro mercantil augurado por la peticionaria, imponen una reflexión acorde a tal nueva conyuntura, con atención al principio de conservación de la empresa, tradicionalmente inspirador del ordenamiento concursal....la operatividad de dicho principio, las particularísimas circunstancias del caso, y el cambio rotundo del escenario socio económico evidenciado entre el concursamiento y el tiempo presente, justifican —en parecer del tribunal- ajustar el temperamento jurisdiccional a la nueva situación vigente, tanto más frente al anunciado quebranto".

Agregó la magistrada que "En similar estimativa conceptual, aparece del todo relevante la circunstancia de haber también mutado

radicalmente la posición del principal acreedor Estado Nacional". Y si bien había prestado conformidad a la petición formulada por la concursada respecto de la reapertura del período de exclusividad, la cuestión no fue sustanciada con ningún otro acreedor no pudiendo ser lo peticionado por la deudora y conformado por el Estado Nacional impuesto al resto de los participantes del proceso; más aún cuando ello no sólo vulneraba la cosa juzgada y el principio de preclusión, sino que alteraba el orden público concursal.

La jueza estableció que el Estado Nacional integre sólo una categoría de acreedores. Así fue pedido por el acreedor (v. fs. 17.562 del proceso principal) y ordenado por el juzgado con fecha **2 de mayo de 2007** (v. fs. 17.563 de los autos antes mencionados).

El juez que previno, en su momento había realizado, en fecha 17 de octubre de 2002, una categorización de oficio la que quedó conformada de la siguiente manera: A) 1) acreedores quirografarios en pesos por compra de mercaderías, bienes, servicios- financiación desde \$ 50.000 en adelante; A.2) acreedores quirografarios accionistas, controlados o vinculados; A.3) acreedores con créditos reconocidos en moneda extranjera; B) acreedores quirografarios por compra de mercaderías, bienes, servicios —financiación desde \$ 1 hasta \$ 49.999,99; C) acreedores quirografarios de carácter laboral; D) acreedores quirografarios por canon al Estado Nacional; y 2) prescindir de categorizar a los acreedores privilegiados con privilegio especial y general en tanto cobrarán según sus títulos (v. fs. 7711/71122 del concurso preventivo).



DIEGO VILLAN Secretario

Esta decisión se encontraba firme y también pasada en autoridad de cosa juzgada.

La nueva categorización de acreedores formulada por la concursada a fs. 17.666 del concurso con fecha 6 de junio de 2007, fue avalada por la juez de grado y quedó conformada de la siguiente manera: Categoría A: integrada solamente por el Estado Nacional Ministerio de Infraestructura y Vivienda; Categoría B: integrada por acreedores quirografarios laborales; categoría C: compuesta por los acreedores quirografarios comunes y Categoría D: destinada a los acreedores con privilegio.

Conforme lo establece la ley concursal y de acuerdo al estado procesal del expediente la única alternativa posible en ese momento y desde que quedó firme la resolución de Cámara del 27/10/04, era la apertura del procedimiento de salvataje y en su caso ante la falta de inscriptos al registro pertinente, el decreto de quiebra. La Cámara ya se había pronunciado sobre la aplicación de esa alternativa a las presentes actuaciones. Por ende, las opciones no eran muchas, era una sola: hacer respetar la ley y la sentencia firme del superior.

Así las cosas no puede ignorarse que desde la categorización efectuada de oficio por el tribunal en fecha 17 de octubre de 2002 hasta la resolución que reabre el período de exclusividad y permite la nueva categorización de acreedores transcurrieron más de cinco años.

Destaco que muchas de las numerosas contingencias procesales incurridas en este proceso (que la *a quo* menciona en su decisión

del 9 de abril de 2007) y que habrían motivado reiteradas elevaciones de la causa al Superior, respondieron a peticiones formuladas por la propia concursada como puede observase de la compulsa del expediente (v. fs. 17.521 de los autos sobre concurso preventivo).

Por otra parte, y sin perjuicio de las causas invocadas en la resolución de **fecha 9 de abril de 2007**, la misma implicó un apartamiento injustificado de la normativa concursal, un conculcamiento de derechos de terceros y una afectación al principio de igualdad ante la ley. La *a quo* invocó en el año 2007 una situación de crisis que ya no poseía la gravedad con la que se produjo en el año 2001 y menos atendible pudo resultar la ponderación de la continuación de empresa cuando en la época de la resolución mencionada la concursada no tenía actividad lucrativa alguna y contaba con sólo 17 empleados (v. 2898 de los autos caratulados "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ informes de la sindicatura controlante"). Si bien la deudora declaró un cambio de objeto social no acreditó en este expediente el estado de sus nuevas actividades empresariales ni el resultado obtenido, ni las ganancias producidas, mucho menos las personas empleadas en el supuesto proyecto automotriz.

Debo mencionar que la sindicatura controlante informó con fecha 2 de julio de 2007 a fs. 2979 del incidente antes aludido (expediente N° 74890 caratulado "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo s/ informes de la sindicatura controlante") que la concursada fue reticente en brindar información sobre su nueva actividad económica y nunca le presentó copia del



DIEGO VILLANI Secretario

contrato que la vincularía con la concreción del emprendimiento de fabricación de un auto económico.

Resulta relevante mencionar, a los fines aquí pretendidos que esa sindicatura expuso al **7 de febrero de 2008** que la actividad de la deudora era nula (v. fs. 19.540 del expediente caratulado "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo").

En definitiva la resolución que reabre un período de exclusividad extinto constituye una irregularidad manifiesta del procedimiento que vulneró normas concursales, que son de orden público, como así también los efectos de la cosa juzgada de la resolución que categorizó a los acreedores. La juez como directora del proceso permitió que la concursada reedite y categorice a sus acreedores en función de su exclusivo interés. Se avasalló el principio de preclusión, cuyo efecto propio es el de impedir nuevos planteos sobre cuestiones ya decididas en forma expresa o implícita (Fallos: 305:704).

La manipulación llevada a cabo en el trámite del proceso incidió en los derechos de los acreedores, aun cuando el Estado Nacional haya prestado su conformidad a la reapertura del período de exclusividad., pues ello importó someter al proceso a un estado de perpetua excepción que además, no estaba justificada.

El proceso concursal y sus plazos son perentorios para las partes, se encuentran reglados y no son disponibles en tanto estan involucrados los intereses de varios actores sociales. En función de ello la

conformidad expresa de un acreedor, sea mayoritario o no, impide retrotraer el proceso a instancias precluídas, so riesgo de desconocer los efectos de la cosa juzgada y la garantía del debido proceso.

En ese contexto irregular la concursada presentó el día 6 de junio de 2007 la clasificación y agrupamiento de acreedores y formuló propuesta de acuerdo.

Por otro lado en el escrito de propuesta de acuerdo la concursada propuso como integrantes del comité de acreedores al Banco de Galicia, Banco Rio y Meinl Bank. Este comité no fue conformado por el juzgado y sus integrantes nunca aceptaron sus cargos, ni fueron intimados a hacerlo. Si la *a quo* permitió una nueva categorización de acreedores forzosamente debió conformar el comité de acreedores. Esa omisión fue reconocida por la concursada a fs. 305/306 del incidente transitorio nro. 94360/2001/1) y no subsanada por la magistrada.

Resulta llamativo que en el período de exclusividad originariamente concedido a la concursada no haya podido avanzar con las negociaciones con sus acreedores para obtener sus conformidades y luego de haberlos recategorizado las obtuvo en un brevísimo lapso para la categoría C (la más numerosa), prestando conformidad a la propuesta y sus posteriores mejoras, sociedades vinculadas a la concursada o que responden a sus mismos intereses económicos. Debo señalar que esas sociedades integraban una categoría especial conforme lo había determinado el anterior juez a fs. 7711 del concurso preventivo.





En ese escenario, la concursada presentó el día 6 de julio de 2007, a un mes de haber recategorizado sus acreedores, el listado de las conformidades obtenidas, solicitando audiencia con el Estado Nacional y la suspensión de plazos del proceso (v. fs. 18.986 de los autos principales). No obstante la dilación ya consumada en este proceso, la juez fijó una audiencia para el 13 de agosto de 2007 (v. fs. 19.020 del mencionado expediente). En esta oportunidad el plazo del período de exclusividad concedido en la resolución del 9 de abril de 2007 (60 días) ya había vencido.

En esa audiencia, y ante la falta de instrucciones, conforme expusiera el representante del Estado Nacional, la concursada pidió una nueva prórroga por noventa días del período de exclusividad reabierto (y vencido) a los fines de que el citado acreedor se expida (v. fs. 19.315 de los autos sobre concurso preventivo). Esa prórroga fue concedida por noventa días corridos y se convocó a nueva audiencia para el dia 12 de septiembre de 2007 (v. fs. 19.316 del citado expediente)

Debo destacar que hasta ese momento la concursada tuvo el período de exclusividad originario que venciera el 9 de octubre de 2003, cinco años de dilación del trámite sin consecuencia procesal alguna, un nuevo período de exclusividad por 60 días hábiles que dispuso la juez de primera instancia, en la resolución del 9 de abril de 2007, cuando en realidad debió abrirse el procedimiento de salvataje y una prórroga de noventa días corridos para obtener la conformidad del Estado Nacional. Así obtuvo tres períodos de exclusividad y plazos concedidos a idénticos fines y de igual extensión, lo cual

es inadmisible en cualquier trámite concursal, lo que afecta el principio de igualdad ante la ley, ya que no cualquier concursado puede verse beneficiado con prórrogas y renacimientos de períodos de exclusividad precluídos.

No obstante las reiteradas oportunidades concedidas a la concursada, para negociar la propuesta de acuerdo, la juez de la anterior instancia en la audiencia de fecha 12 de septiembre de 2007 encomendó a la sindicatura la valuación del crédito por inversiones y de cuanto otro rubro hubiese sido invocado y que afirmó tener la concursada respecto del Estado Nacional. A tal fin se fijó el plazo de noventa días. Manifestó que su fin era instrumentar una vía idónea para dar concreción material a la propuesta formulada para la categoría "A". (v. fs. 19.357/8 del expediente caratulado "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo").

Estos trámites y oportunidades no previstos en la ley, terminaron prolongando los plazos ya holgadamente dilatados.

La concursada a fs. 19.448 del mencionado expediente pidió se prorrogue una vez más el período de exclusividad, pretensión que fue diferida hasta tanto recaiga pronunciamiento sobre las las tareas encomendadas por el Tribunal.

En tal contexto, la apertura de ese procedimiento "indagatorio y de valuación de créditos" entre la concursada y el Estado Nacional (así denominado por la *a quo*) demoró aproximadamente más de dos (2) años sin arrojar ninguna luz a lo buscado. Cada parte mantuvo su postura



DIEGO VILLANI Secretario

en relación a lo que su contraria le adeudaba, y sólo sirvió para generar impugnaciones recíprocas e insumir tiempo del proceso postergando una decisión sobre el fondo de la cuestión, discusión que no sólo dilató el trámite sino que se produjo en sede jurisdiccional incompetente.

Ello quedó evidenciado con el dictamen del Procurador General de la Nación que hace suyo la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la sentencia de fecha 17 de marzo de 2009 dictada en los autos "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión al crédito del Estado Nacional", al referir a la dilación y duplicación injustificada del trámite universal, resolviéndose que la discusión sobre esas cuestiones debía realizarse en sede federal.

La sindicatura presentó el 27 de febrero de 2008 la valuación de los créditos a fs. 20.251/20.288 del expediente principal. La concursada pidió prórroga para contestar el traslado sobre ese informe (v. fs. 20.310/20.312) y el Estado Nacional también solicitó extender el plazo en dos oportunidades (v. fs. 20.327 y 20.373); finalmente presentó su contestación parcial impugnando el informe el 20 de mayo de 2008.

Con fecha 28 de junio de 2008 se le concedió al Estado una nueva prórroga para contestar de manera definitiva el informe de la sindicatura, presentando una nueva ampliación del plazo (el 25 de agosto de 2008), la que fue concedida por el juzgado por cinco días el 26 de septiembre de 2008 (v. fs. 20.531/32 de los autos principales). Agregó la juez que el plazo otorgado a la concursada para que emita opinión sobre el informe de la sindicatura era

improrrogable y que con esa presentación concluiría la instancia de indagación abierta.

Finalmente, el 7 de octubre de 2008 contestó el Estado Nacional el informe sobre valuación de créditos cuestionándolo (v. fs. 20.551/62 de los autos caratulados "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo").

Frente a ello se presenta la concursada el 15 de octubre de 2008 y pide se declare la existencia de acuerdo (v. fs. 20.570/20.589 de los autos antes mencionados). En relación al Estado Nacional pidió se tenga su conformidad prestada de forma "implícita" (lo cual resulta imposible conforme las previsiones de la ley concursal que requiere de conformidad escrita, expresa a la propuesta con firma certificada por escribano). Justificó esa petición en los reconocimientos que habría hecho ese acreedor de determinados rubros consignados en el informe sobre valuaciones de créditos presentados por la sindicatura.

La juez el 19 de noviembre de 2008 tuvo por concluida la "instancia de indagación" (así denominada por la juez de grado) abierta respecto de ciertos créditos recíprocos entre el Estado Nacional y Correo, convocando a una nueva audiencia para el 5 de diciembre de 2008 (v. fs. 20.600 del expediente principal), habiéndosele otorgado hasta ese entonces tres períodos de exclusividad con sucesivos fracasos por falta de mayorías.

La concursada ofreció una mejora de su propuesta para la categoría C de acreedores (v. fs. 20.633 del citado expediente) y en la





audiencia llevada a cabo el 5 de diciembre de 2008 el Estado Nacional pidió prórroga para expedirse sobre la propuesta de acuerdo; ello, en tanto el Tribunal de Tasaciones estaba valuando los bienes en cuestión, manifestando que de existir créditos a favor de la concursada, estaba dispuesto a encontrar una solución definitiva. La prórroga le fue concedida en la audiencia y por sesenta días (v.fs. 20.635/6 del concurso). La juez aclaró a fs. 20.736 del mencionado expediente que ese plazo estaba integrado además de la prórroga concedida, por los treinta días siguientes destinados a la ulterior etapa de discusión del tema entre la deudora y su principal acreedor. Es decir, le otorgó un plazo de noventa (90) días, casi lo mismo que un nuevo período de exclusividad (téngase presente que el art. 43 de la LCQ prevé un plazo de 90 días, prorrogable por una sola vez por 30 días más)

Ese pedido de prórroga por el Estado Nacional fue reiterado a fs. 20.735 del concurso y denegado por el tribunal con fecha **15 de abril de 2009** (v.fs. 20.736 del proceso principal). A fs. 20.791 del mencionado proceso el Estado comunicó que el Tribunal de Tasaciones terminó con la valuación de los bienes y en consecuencia el juzgado fijó audiencia para el día **30 de junio de 2009** (v. fs. 20.792).

En esa audiencia tampoco hubo solución alguna al respecto, la concursada pidió analizar en detalle el contenido del informe del Tribunal de Tasaciones y el juzgado con fecha 2 de julio de 2009 encomendó a la sindicatura general la reexpresión de las cifras allí consignadas en valores corrientes. (v. fs. 20.917 del concurso preventivo).

Debemos destacar que a dicha fecha ya existía un fallo de la CSJN (del 17 de marzo de 2009) -que no podía ignorar quien tenía a cargo el expediente- que establecía que la cuestión relativa a la cuantificación de los créditos recíprocos entre las partes, estaba siendo objeto de tratamiento en otro fuero, y que allí correspondía sea dilucidado, a fin de evitar la duplicación del tema decidendi con el juicio en trámite ante la justicia federal.

A esta altura del relato no puede ignorarse que el tribunal a cargo, habiendo transcurrido casi 5 años (desde que la Cámara ordenara su apertura en la sentencia del 27/10/04), siguió omitiendo abrir el procedimiento previsto en la ley de concursos (art. 48 ley 24.522), desconociendo la sentencia de la Cámara, otorgando un período de exclusividad y prórrogas contra legem e implementando un proceso de indagación no previsto legalmente que insumió casi tres años de trámite.

Es de resaltar que no es habitual que los juzgados sean complacientes con el deudor, ni con un acreedor, aún cuando se trate del Estado Nacional. Pero lo que resulta paradigmático es que ello era inoficioso, en tanto se trataba de cuestiones litigiosas (determinación de eventuales deudas recíprocas), que eran objeto de tratamiento en sede judicial, en el fuero en lo contencioso administrativo federal.

A fs. 20.944/20.963 del concurso preventivo la sindicatura realizó los cálculos pedidos, los que fueron impugnados por el Estado Nacional en cuanto a la tasa de interés fijada y los conceptos vertidos (v. fs. 20.976/20.981 del mencionado proceso).



DIEGO VILLANI Secretario

#### Ministerio Público de la Nación

Posteriormente, el juez ordenó sustanciar la presentación de la concursada de fs 21.006 del proceso del concurso, a los fines del art. 49 de la ley 24.522 y la sindicatura general contestó a fs. 21.046/21.147. Allí se postuló la exclusión del Estado Nacional que fuera pedida por la concursada, se expresó que el único acreedor laboral de la categoría B había sido desinteresado el 6 de julio de 2007 y que en la categoría C se habían obtenido las mayorías legales. En relación a la categoría D sostuvo que al no haber propuesta para acreedores privilegiados nada correspondía decir. La sindicatura concluyó que se habían alcanzado las mayorías y que había existencia de acuerdo.

La sindicatura general postuló que el Estado Nacional debía ser excluído en tanto calificó la conducta desplegada en este concurso como abusiva, dado su carácter de acreedor dominante. A tal fin señaló que el Estado Nacional rescindió el contrato de concesión sin evaluar el daño que podía causarle no sólo a la concursada sino también a los acreedores, no pagó los activos que se quedó y no aceptó ninguna propuesta.

En este sentido, se reeditan temas ya resueltos por la Cámara el 20 de diciembre de 2005 (v. fs. 16.648/16.652), al confirmar el rechazo de la nulidad de la sentencia verificatoria articulada por la concursada por haber sido admitido el crédito del Estado Nacional, que resulta improponible la pretensión de la concursada por cuanto la circunstancia de que un acreedor se vea impedido de votar el acuerdo no implica en modo alguno su exclusión de la sentencia verificatoria. Menos aún la nulidad de dicho decisorio

que lo instituyó como acreedor y que tiene carácter de cosa juzgada. Y agregó "la recurrente omitió pedir en su oportunidad la exclusión del cómputo de mayorías del acreedor en cuestión (Estado Nacional) "sabiendo" lo que ahora plantea y permitiendo con su accionar que el acto se ejecute y el cuestionado votante exprese su opinión".

En ese momento sostuvo el Tribunal que el Estado Nacional fue el único acreedor que en oportunidad de celebrarse la audiencia informativa se opuso a la solicitud de prórroga del período de exclusividad, razón suficiente para considerar que el nulidicente conocía su calidad de "votante".

Ello así, ninguna duda cabe que la *a quo* debía expedirse en relación a que no se había llegado a un acuerdo, por no alcanzarse las mayorías (es decir se estaba en igual situación que en el año 2004) pero en cambio, dispuso los autos a los fines del art. 50 de la LCQ el **2 de noviembre** de 2009 (v. fs. 21.148 de los autos principales), situación procesal que sólo resultaba compatible con el logro de las mayorías

El Estado Nacional dedujo recurso de revocatoria por esa omisión (v. fs. 21.156/21.168 del citado proceso); señalando entre otros aspectos que el dictado de la resolución sobre la existencia o inexistencia del acuerdo resulta obligatoria. La concursada a fs. 21.212 contesto esa presentación. El error del Tribunal prolongó y dilató los tiempos.

Hizo lo propio la sindicatura general a fs. 21.227/21.230 del concurso, que en lo particular destacó que es indistinto su dictado y que en su lugar se hubiera puesto los autos a los fines del art. 50 de la ley 24.522, en



DIEGO VILLANI Secretario

tanto se cumplió con la finalidad de brindar la posibilidad de que pueda ser cuestionado el acuerdo. Debo reiterar que no se habían logrado las mayorías, con lo cual el plazo previsto en el art. 50 resultó inoficioso.

El juzgado llamó autos para resolver el día 30 de diciembre de 2009 (v. fs. 21.257/21.282 de los autos "Correo Argentino S.A. s/ concurso preventivo"), etapa procesal que no es propio de un proceso concursal. Posteriormente con fecha 18 de marzo de 2010 (doce meses después de vencida la última prórroga (sin haberse logrado las mayorías) la a quo dictó la resolución (fs. 21.306/21.333 de los autos "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo") que abrió la instancia de apelación ante la Cámara.

Esta resolución del año 2010, tan retrasada en el tiempo, repite una etapa procesal precluída.

La juez de la anterior instancia, así, rechazó la homologación del acuerdo en tanto sostuvo que faltaba la conformidad del Estado Nacional en su categoría y ordenó la apertura del procedimiento del art. 48 de la ley 24.522. Es decir, rechazó la pretensión de la concursada de tener por prestada de manera tácita la conformidad de ese acreedor o su exclusión del cómputo de las mayorías. (lo cual ya había sido resuelto por el Superior años atrás) y decide cumplir con el plazo procesal ordenado por la Cámara 6 años después.

En definitiva luego de años de inoficioso trámite, en los cuales se violó la cosa juzgada y el principio de preclusión se vuelve a la etapa inicial en idéntico estado: el Estado Nacional no dio conformidad al acuerdo, por ende no se habían logrado las mayorías. Esa decisión fue recurrida por la

concursada (fs. 21.356/21.375 de los autos caratulados "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo").

La sindicatura general contestó el traslado del memorial postulando, entre otras cuestiones, la exclusión del Estado y que se homologase el acuerdo (v. fs. 21.407/21.422 del expediente sobre concurso preventivo).

Por su parte, la sindicatura controladora al contestar el memorial sostuvo que debía confirmarse la resolución recurrida y abrirse el cramdown (v. fs. 21.486/21.488 del mencionado proceso). La sindicatura verificante se expidió en relación a que la homologación no es posible dado que la deudora carece de actividad y que no resultaba previsible que la tuviera en el futuro, propiciando la apertura del cramdown (v. fs. 21.492 del citado expediente).

Un cramdown que debió abrirse por resolución de la Cámara seis (6) años antes.

Reitero, en ese mismo estadio procesal, apertura del cramdown, el expediente ya había estado en el **año 2004** cuando la Cámara ordenó su aplicación al caso de autos; el que posteriormente en el **año 2007** fue dejado sin efecto por la *a quo* por entender que "no era la solución aconsejable para las presentes actuaciones".

Es decir, transcurrieron seis (6) años en los se postergó la posibilidad de venta de las acciones de la concursada en desmedro del interés de los acreedores, o en su caso se demoró el decreto de quiebra (para el caso



DIEGO VILLANI Secretario

de no haber interesados en la compra), para volver a estar en la misma situación: un concurso no homologado, sin mayorías, y sin que se haya abierto el salvataje.

Se suma a ello, que a la fecha de este dictamen han transcurrido otros siete años sin que se haya consolidado ninguna situación procesal al respecto, lo que suman trece (13) años de un proceso estéril, sin resultado, prolongado contra legem omitiendo principios tales como igualdad ante la ley (al concederse plazos extraordinarios extraños a otros justiciables), debido proceso, cosa juzgada y preclusión procesal.

Por otro lado, también existió un desmanejo procesal por los diversos incidentes y la continuación de este en particular, que se formaron por estar el principal en la alzada (nro. 94.360/2001/1). Así, entre otras cuestiones y en ocasión de pedir la autorización de la venta de tres rodados la concursada reconoció que debido a las contingencias procesales del expediente nunca se había formado el comité de acreedores (v. fs. 305 del incidente transitorio).

Ante ello, la magistrada en lugar de subsanar esa omisión prefirió dejar sin efecto el traslado que le había conferido a ese órgano del concurso (v. fs. 308/310 del citado incidente).

En efecto, y a modo de síntesis de las irregularidades descriptas, debo mencionar que el período de exclusividad en este particular trámite fue reabierto cuando ya llevaba más de tres años y medio de vencido no ajustándose a las normas vigentes (art. 46 de la ley 24.522) Fueron concedidos plazos de noventa días (en tres oportunidades), y sus prórrogas

que exceden ampliamente cualquier período de exclusividad para analizar peticiones recíprocas entre el Estado Nacional y la concursada.

Todo ello desconociendo un pronunciamiento de la Cámara que ordenó la aplicación del cramdown con fecha 27 de octubre de 2004 y que la juez entendió el 9 de abril de 2007 que la solución preferible era la reapertura de un período de exclusividad. Agrava aún más la situación que la a quo permitió la recategorización de los acreedores cuando el pronunciamiento que las había fijado de oficio estaba firme y que además no conformó el comité de acreedores.

A modo de síntesis, debo mencionar que el proceso fue atípico y ha gozado de plazos por demás extensos. En efecto, tuvo tres períodos de exclusividad (uno de ellos de 150 días), un período de indagación sobre la existencia de créditos recíprocos entre el Estado Nacional y la concursada como así también sucesivas prórrogas, suspensiones de plazos y audiencias.

A ello se suma que el período de indagación de créditos recíprocos entre el Estado Nacional y la concursada fue dispuesto oficiosamente por la juez de la anterior instancia, originariamente establecido en noventa (90) días. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que esa incidencia dentro del proceso llevó casi más de dos (2) años; posponiendo su trámite cuando ya existía sentencia de la Corte que ponía fin a esa discusión en el marco del proceso concursal.



DIEGO VILLANI Secretario

Además, hubo más de cinco prórrogas concedidas en relación a suspensión de los plazos del proceso.

La concursada pidió en diez (10) oportunidades la suspensión de plazos, reapertura del período de exclusividad y su prórroga una vez concedido aquel.

Asimismo el Estado Nacional peticionó en seis (6) oportunidades prórrogas para contestar sobre la valuación de los créditos y las reiteradas mejoras formuladas a la propuesta de acuerdo o la concesión de plazos extraordinarios para contestar traslados.

En suma, en este proceso concursal puede observarse que se condieron plazos en forma excesiva, así tenemos que:

- (i) 60 días del período de exclusividad originario establecido a fs. 2446 del proceso principal por el primer juez interviniente que tuvo lugar desde el 19 de julio de 2002 (notificación de la resolución del art. 42 de la ley 24.522) hasta el 11 de diciembre de 2002 (art. 43 de la ley 24.522 sin modificaciones). Sin embargo, en virtud de la sanción de la normativa de emergencia (ley 25.563) el plazo del período de exclusividad se extendió hasta el día 9 de octubre de 2003. (v. fs. 9732 del concurso preventivo). Ese período fracasó por falta de conformidades.
- (ii) La actual juez de grado rechazó el pedido de la concursada de que se prorrogue el período de exclusividad pero concedió con fecha 26 de abril de 2005 (v. fs.15.357/15.359 del proceso principial ) un plazo de 20 días

hábiles para que la concursada realice un inventario de los los bienes que integran su activo. Es de destacar que ya habían transcurrido 181 días desde que la Cámara ordenara la apertura del cramdown. Ese plazo para hacer el inventario se extendió desde el 26 de abril de 2005 al 8 de julio de 2005, fecha en la cual contestó el requerimiento la concursada (v. fs. 17.715/17.719 del concurso); ese plazo se transformó en 73 días corridos.

- (iii) 168 días corridos de suspensión hasta tanto se rechazó el pedido de nulidad de todo lo actuado desde la resolución verificatoria deducida por la concursada. La suspensión del proceso fue ordenada por la juez de grado el 8 de julio de 2005 (v. fs. 15.720) y se extendió hasta el 20 de diciembre de 2005, fecha en la que la Cámara rechazó el recurso de apelación contra la resolución que denegó la nulidad (v. fs. 16.648/16.651 del expediente de concurso preventivo)
- (iv) 60 días hábiles del período de exclusividad concedido por la juez de primera instancia por resolución de fecha 9 de abril de 2007, cuando ya se había ordenado la apertura del cramdown (v. fs. 17.519 del expediente principal). Ese plazo se extendió desde el 18 de abril de 2007 (fecha de notificación a la concursada de la resolución de fecha 9 de abril de 2007 v. fs. 17.545 del expediente principal) que en los hechos y en virtud de sucesivas prórrogas, suspensiones y procedimientos *sui génerisis* se extendió hasta el 2 de noviembre de 2009 cuando la juez pone los autos a los fines del art. 50 de la ley 24.522 (v. fs. 21.148 del proceso principal). Es decir, ese período de exclusividad *contra legem* terminó durando dos años y siete meses.



DIEGO VILLANI Secretario

- (v) El proceso estuvo suspendido durante 30 días corridos cuando la concursada pidió (v. fs. 18.986 del proceso principal) se fije audiencia con el Estado Nacional luego de haber obtenido las conformidades en la categoría C de acreedores. Ese plazo corrió desde el 6 de julio de 2007 (fecha de la presentación) hasta el 13 de agosto de 2007 (fecha de la audiencia fijada a fs. 19.020).
- (vi) 90 días corridos se otorgaron de prórroga al período de exclusividad, la que fue concedida el día 23 de agosto de 2007 (v. fs. 19.315/6); a ello debemos agregar que en fecha 5 de diciembre de 2008 se concedió al Estado Nacional 60 días hábiles para evaluar la propuesta de acuerdo (v. fs. 20.633) atento que el Tribunal de Tasaciones de la Nación no había terminado su labor. La juez a fs. 20.736 aclaró que a este último plazo debía adicionársele 30 días más destinados a la ulterior etapa de discusión del tema entre la deudora y su principal acreedor (v. fs. 20.736). Ello implicó un nuevo período de exclusividad el que se extendió hasta el 2 de noviembre de 2009 (v. fs. 21.148).
- (vii) Dentro del período antes mencionado se concedió 90 días para que la sindicatura valuara los créditos por inversiones y cuanto otro rubro hubiera sido invocado entre el Estado y la concursada. Ese plazo corrió desde el 12 de septiembre de 2007 (v. fs. 19.357/8 del concurso preventivo) hasta 19 de noviembre de 2008, es decir un año y dos meses (v. fs. 20.600 del expediente principal). Sin perjuicio de ello, debo señalar que aún se extendió más allá de esas fechas en tanto el Estado hizo depender la evaluación a la

propuesta de acuerdo a las resultas del informe del Tribunal de Tasaciones; en tal contexto, sumados pedidos de prórrogas formulados para su análisis, como la re expresión de los valores pedido por el juez a la sindicatura, insumió hasta el 2 de noviembre de 2009 (v. fs. 21.148), es decir dos años y dos meses.

(viii) Finalmente, hubo 97 días corridos (sin computar la feria de enero) de demora injustificada en la tramitación de este proceso por cuanto al colocar la juez los autos a los fines del art. 50 de la ley 24.522, cuando procesalmente ello no correspondía (v. fs. 21.148 de fecha 2 de noviembre de 2009), provocó la interposición de recursos y su consecuente sustanciación con el resto de las partes intervinientes. Ese plazo comenzó con la resolución de fs. 21.148 de fecha 2 de noviembre de 2009 hasta el dictado de la decisión de fs. 21.306/21.333 de fecha 18 de marzo de 2010 en la que la juez denegó la homologación por faltar la conformidad del Estado Nacional en su categoría.

Todo ello, sin contar las demás demoras incurridas, muchas propias del trámite concursal, otras totalmente dilatorias.

En suma, la concursada gozó de un plazo por demás de extenso para obtener la conformidad de su acreedor mayoritario, inusual en cualquier trámite concursal y contralegem. El proceso del concurso preventivo se encuentra minado de un sinnúmero de irregularidades; muchas de ellas se realizaron violentando el orden público concursal, retrotrayendo el proceso a etapas iniciales precluídas.

Es doctrina de la Corte Suprema de la Nación, que el procedimiento concursal se asienta en principios de orden público que intentan



DIEGO VILLANI Secletario

proteger los derechos e intereses del conjunto de los afectados por la situación particular de cesación de pagos en que incurre el deudor, y a tal fin ordena el ejercicio de las pretensiones promovidas contra el mismo y su satisfacción, mediante un procedimiento obligatorio para todos los acreedores, de carácter colectivo y universal, que atañe a la totalidad del patrimonio del deudor, prenda común de todos los acreedores y garantía de satisfacción de sus créditos, los que deberán insinuarse en condiciones igualitarias de reconocimiento ante el juez de la causa, y su pago ha de concretarse respetando la situación especial o particular según las disposiciones legales preestablecidas, lo que encuentra sustento en la norma básica del ordenamiento jurídico que protege el derecho de propiedad y de igualdad del conjunto de involucrados (CJSN, Fallos 327:1002, "Florio y Compañía ICSA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación por Niz", donde la Corte se remitió a los fundamentos del dictamen de la Procuración General).

De otra manera, el sistema concursal se transformaría en un medio apto para socializar las pérdidas del empresario, lo que repugna a los principios de un sistema de economía de mercado que se basa en la asunción de riesgos.

En tal contexto, no puede avalarse la manipulación del proceso, dado que no es disponible, no puede ser dejado sin efecto o alterado por decisión de las partes.

El deudor abusó del proceso, la a quo no cumplió su rol de director del mismo, violentándose de esta forma los principios y fines del

mismo, lo cual es una razón más para denegar el pedido de retiro de suma alguna por parte de la deudora, que se venía beneficiando con su estado de eterno concursamiento provocado por sus peticiones contralegem.

#### X. Neficor SA y la supuesta actividad automotriz

La sindicatura controladora expresa en el informe mensual nro. 108 (agosto/2010) bajo el rubro "Actividad de la deudora" Flujo de fondos: Actividades de inversión: "Proyecto automotor: \$ 0" (fs. 7 vta. autos "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controlante s/ incidente transitorio". Expte. nro. 9430 /2001/4)

Del mismo modo en los informes mensuales sucesivos que van del nro.109 (septiembre/2010) al Nro. 149 (enero/2014) obrantes a fs. 16 vta., fs.27 vta, fs. 36 vta., fs.44 vta., fs.55 vta., fs.63 vta., fs.73 vta., fs. 83 vta., fs.92 vta., fs.101 vta., fs. 244, fs.254, fs 264 vta., fs 271 vta., fs. 280, fs.290 vta., fs.313, fs. 317 vta. 325 vta., fs. 333, fs.343 vta., fs.353 vta., fs.362, fs.369, fs. 377 vta., fs.384 vta., fs.410 vta., fs. 418 vta., fs.427 vta., fs. 434 vta., fs. 442, fs.451 vta., fs.468 vta, fs. 478, fs.486 vta., fs. 502 vta., fs.602, fs. 616 vta., fs. 622 vta., fs.626 vta., fs. 634 vta., fs.642 vta., fs. 654 vta., fs.660, fs.668 vta. ""Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controlante s/ incidente transitorio". Expte. nro. 9430 /2001/4).

A partir del informe correspondiente a febrero del 2014 no consta la registración de la cuenta respectiva hasta la fecha.





En el Balance correspondiente al ejercicio cerrado el 31.12.2010 surge bajo el rubro "Inversiones y participaciones en otras sociedades", la participación accionaria de la concursada en la empresa NEFICOR SA con 4917750 acciones clase B por un peso uruguayo valor nominal cada una, con un valor de registración al 31.12.2010 por \$ 6.647.625,00. No se consigna ninguna información del emisor en lo relativo a "resultados" o "patrimonio neto" (fs. 210 del expediente "Correo Argentino SA s/ concurso preventivo s/ incidente informes sindicatura controlante s/ incidente transitorio". Expte. nro. 9430 /2001/4)

## Adquisición de las acciones de Neficor S.A.

Un párrafo aparte merece la conducta de Correo Argentino a la hora de realizar actividades tendientes, conforme indica, a "generar nuevos negocios que permitieran a CASA honrar sus compromisos concursales de manera más efectiva y continuar su explotación a futuro" (fs. 20473 del principal). Ello cuando en realidad, como se verá, se trató de un negocio realizado en beneficio exclusivo de otras empresas del grupo que redundarían en perjuicios concretos para los intereses de este concurso.

A tal conclusión se arriba analizando el "Contrato de compraventa de acciones y otros derechos" agregado en copia en el "Incidente de pedido de explicaciones N° 23", como consecuencia del requerimiento que se le formulara a la concursada en la audiencia celebrada el 14/08/13 (expediente 94360/2001/23, fs. 125/144).

En efecto, si bien el contrato data del año 2007, en la presentación de Correo de fecha 14/08/08 -fs. 20473 del principal- se indica que fue denunciada su celebración a fs. 336 del "Incidente de Continuación de Diligencias Procesales"; constatando a fs. 418 de dicho incidente que la referida actuación fue desglosada ordenándose el 4/03/08 la formación de un "Incidente de Información", al cual no hemos podido acceder hasta la fecha.

Recién he tomado conocimiento del contrato en cuestión, compulsando el "incidente de explicaciones 94360/2001/23", del que surge que en el año 2013 se acompañó una copia como consecuencia del requerimiento de la sindicatura quien había solicitado se informe la inversión realizada en el proyecto, las rentas/dividendos obtenidos en la inversión y la participación inicial, los aportes posteriores, la participación porcentual al momento de cada aporte, como también la participación porcentual al 30 de abril de 2013.

En relación a lo pedido, Correo solamente adjuntó copia del acta de directorio N° 452 del 30/05/08 en la que se informa un evento de lanzamiento del modelo "Tiggo" y copia del contrato de compraventa de acciones del que surge la inversión inicial. Indicando posteriormente que cumplía con informar que "la empresa no ha distribuido dividendos, toda vez que se encuentra en proceso de capitalización" (presentación del 10/09/13), reiterando la falta de distribución de dividendos en virtud de que "se encuentra capitalizándose" (presentación del 11/02/14).

Como se verá, de los términos del contrato es posible concluir que se afectaron fondos para el ingreso de Correo Argentino al referido



DIEGO VILDANI Secretario

### Ministerio Público de la Nación

proyecto y que el único beneficiado por la operatoria sería, si Correo Argentino quebrara, Socma Americana S.A.

Tal como sostuvo la sindicatura controlante el 9/12/13 (a fs. 255/66 del incidente de pedido de explicaciones), y según refiere anteriormente ya sostuviera, "la inversión en el negocio del proyecto del automóvil chino, no era ventajosa para Correo Argentino. Han pasado varios años y no tenemos conocimientos de la obtención de rentas luego de un importante plazo transcurrido desde octubre de 2007".

El contrato en cuestión fue suscripto entre Correo, como comprador y Socma Americana S.A., como vendedor, el 28 de septiembre de 2007, reseñando el "plan de negocios" proyectado por las partes.

Así, el convenio comienza explicitando como antecedentes de la relación de negocios que:

<u>a) Crearon una sociedad anónima con domicilio en</u>

<u>Uruguay:</u> Chery Mercosur S.A., a la que se encuentra en proceso de cambio de denominación como "Chery Socma S.A."

El capital accionario está distribuido así: 51% Wuhu Bondy Trade Co y Lta y 49 % de Neficor S.A. (sociedad Uruguaya constituida en marzo de 2007)

b) <u>Constituyeron también una subsidiaria en argentina,</u> denominada Chery Socma Argentina S.A.

El contrato reseña que:

- a) Socma es titular registral de 19.671.000 acciones nominativas, por valor de un peso uruguayo cada una y de un voto por acción, representativas del 100% del capital y de los votos de Neficor S.A., sociedad constituída en la República del Uruguay (el 20% de esas acciones no son disponibles para Socma por un convenio que celebró con Oferol S.A.)
- b) Socma le vende a Correo 4.917.750 acciones nominativas, representativas del 25% del capital integrado de Neficor S.A., a un valor nominal de 1 peso uruguayo por acción, con derecho a un voto por acción; ello a fin de participar en el proyecto en calidad de accionista de Neficor S.A.
- c) Como parte de los acuerdos para utilizar la planta industrial en la que se desarrollara el proyecto automotor, Socma informa a Correo que el 15/05/07 celebró con la firma Uruguaya Oferol S.A. (propietaria de la planta) un convenio por el cual se acordó otorgarle a Oferol S.A. la opción de recibir el 20% de las acciones de la sociedad por 36 meses, acciones que si bien figuran de propiedad de Socma no puede disponer de ellas.

Una de las primeras irregularidades que se detecta en el negocio, es lo relativo al precio acordado.

En efecto, se indica que el valor de las acciones a adquirir por Correo Argentino S.A. se fija en la suma de US\$ 2.100.000; la que se abona cancelando por US\$ 1.160.625 el crédito que el comprador tiene con el vendedor y con US\$ 939.375, mediante depósito en cuenta corriente de Socma Americana en Citibank casa central N° 0802068018.



DIEGO VILLANI Secretario

El pago de parte del precio con la cancelación de las facturas que menciona el acuerdo, no determina la causa de las mismas e impide conocer los conceptos a que responden.

En efecto, el contrato solo refiere a ellas señalando la "cancelación del crédito que el comprador tiene con el vendedor asignado en factura A N° 2665-0000236 de fecha 22 de agosto de 2007, factura A 2665-00000237 y la nota de débito N° 2665-00000122, ambas de fecha 4 de septiembre del 2007" (conf. art. 3 del contrato de compraventa de acciones).

Idéntica mención merece el pago por US\$ 939.375, mediante depósito en cuenta corriente a Socma Americana en Citibank casa central N° 0802068018.

La referida transferencia implicaría un posible acto de vaciamiento de la concursada en favor de otra empresa del grupo, su controlante, Socma Americana S.A.

En el mismo art. 5 (ii) del contrato de compraventa de acciones Correo aclara que cuenta con facultades para suscribir el contrato "... excepto en la medida en que su exigibilidad pueda verse limitada por las leyes en materia de quiebras, insolvencia, concurso o leyes similares que afecten la exigibilidad de los derechos de los acreedores y los principios generales de derecho".

En suma, las partes suscribieron un negocio "válido entre ellas" en la medida que ello no fuera cuestionado en el trámite concursal por quienes pudieran verse afectado por las particularidades de sus términos; pero,

para el caso de que ello aconteciere, el vendedor, Socma Americana S.A., se reservó facultades en su exclusivo beneficio y ello fue consentido por Correo Argentino S.A, violando expresamente normas de orden público del derecho argentino.

En tal sentido, resulta de interés detenernos en los términos del artículo 9 del contrato de compraventa de acciones, que enumera una serie de acuerdos, como accionistas, celebrados entre el vendedor y el comprador:

Se convino que:

- "(c) Mientras sea accionista de la sociedad, si se produjeran o llegaran a conocimiento de Socma Americana que se ha producido uno cualquiera de los eventos listados a continuación:
- 1) la declaración de quiebra de correo y/o la apertura del cramdown:
- 2) la modificación en Correo por cualquier causa de su actual composición y distribución de la propiedad de las acciones y derechos políticos y/o económicos derivados de la misma (siendo actualmente una sociedad cuyas acciones son propiedad de Socma Americana S.A. y de Sideco Americana S.A., exclusivamente);

#### Entonces:

Correo asume la obligación y Socma adquiere el derecho de vender o comprar todas las acciones detentadas por Correo en la sociedad y en los términos que se detallan a continuación:



DIEGOVILLANI Secretario

I) Socma podrá ejercer el derecho de compra establecido precedentemente, comunicando a Correo su decisión por escrito, dentro de los 60 días.

II) El precio de compra de las acciones objeto de la opción será el monto en dólares estadounidenses o la moneda de curso legal en EEUU en ese momento, que sea igual al valor de los libros por acción emitida y en circulación de la sociedad, resultante de dividir:

(-) el valor de los activos netos de la sociedad determinados de acuerdo con principios de la contabilidad generalmente aceptados en Uruguay y consistentemente aplicados y ajustados, con (-) la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de la sociedad."

Como se advierte, la cláusula suscripta implicaba un reaseguro por parte de Socma Americana S.A. en tanto se acordó que en caso de "quiebra o apertura de cramdown" de Correo Argentino, las acciones que Socma le vendió a Correo (4.917.750 acciones nominativas), representativas del 25% del capital integrado de Neficor S.A., serían vendidas por fuera del procedimiento concursal que es de orden público y sin control por parte del juez de la quiebra.

En suma, las acciones de Neficor S.A. de titularidad de Correo escaparían de este modo al control del juez a la hora de su realización, privilegiándose los intereses de Socma Americana S.A. por sobre los intereses de la masa de acreedores.

Más allá de la inoponibilidad y de la ineficacia que los términos del contrato determinan respecto del concurso, lo importante es señalar que Correo participó de esta maniobra tentativa, en perjuicio de sus legítimos acreedores y por si ello fuera poco, pactó que cualquier diferencia entre las partes, con motivo del contrato celebrado, sería dirimido en la jurisdicción de Montevideo, Uruguay.

En efecto, se pactó: "Artículo 12. Resolución de controversias: se pactó en caso de conflicto resolver a partir del proceso de mediación ante la Bolsa de Montevideo; si no hay acuerdo, arbitraje de conformidad con la Bolsa de Montevideo, llevándose a cabo en la Ciudad de Montevideo".

Finalmente cabe referir a otra cláusula que intentó asegurar los intereses de la vendedora por sobre los de la compradora Correo Argentino y sus acreedores.

El art. 7 establece el comprador defenderá indemnizará y mantendrá indemne a la sociedad y/o al vendedor (incluyendo gastos honorarios, costas judiciales y costos razonables de los asesores profesionales) que se efectúen a la sociedad "directamente relacionados con la inexactitud de cualquier declaración o garantía" del comprador por incumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Igual garantía formuló el vendedor, pero lo importante es ver que Correo Argentino como comprador, estando concursado, suscribió una



DIEGO VILLAN

cláusula que podría agravar la situación de los acreedores de ser ejecutada por su beneficiaria.

En suma, más allá de la ineficacia del contrato de compraventa de acciones a los efectos de reclamar las indemnizaciones que se pactaron, es de señalar que Correo Argentino actuó en exclusivo beneficio de Socma Americana S.A., distrayendo fondos en ocasión de su celebración, en definitiva actuando en sentido contrario a los intereses del concurso y sólo en beneficio de su controlante.

Esta Fiscalía no puede pronunciarse respecto de la inoponibilidad frente al concurso del contrato de cesión de acciones pues no le consta si la suscripción del mismo fue autorizada por la jueza de grado, ni conoce las contingencias o circunstancias obrantes en dicho trámite (Incidente de Información que se ordenó formar el 4/3/08, fs. 408 de autos principales).

Es por ello que se hace expresa reserva de analizar en su debida oportunidad su eficacia.

## XI. Solicita medidas del artículo del 17 de la ley 24.522

Atento las particularidades denunciadas a lo largo de este dictamen, siendo que la concursada ha incurrido en información falsa, ha omitido informaciones al Juez y al síndico cuando le fueron requeridas (véase como ejemplo incidente de explicaciones número 94.360/2001/23), es que haciendo uso de la facultad requirente (art. 31 de la ley 27.148) solicito que

oportunamente se ordene la separación de la administración de la concursada conforme las previsiones del artículo 17 LCQ

#### XII. Conclusiones

En definitiva la concursada durante el año 2016 (pues a pesar de que solicitaba extracciones desde el 2014, la jueza recién el año pasado cambiando el criterio sostenido hasta ese momento, autorizó las extracciones aquí cuestionadas), retiró:

De las constancias del presente incidente surge que se transfirieron a cuentas de la concursada en un período de siete meses (entre el 19.05.2016 y el 05.12.2016) un total de \$ 1.645.923,02 y la suma de U\$S 185.213,59, según el siguiente detalle:

El 19.05.2016 se ordenó transferir la suma de \$ 873.462,81 (fs.1528; fs. 1530, fs.1537, fs.1541). Se transfirió \$ 821.265,04 por cuanto se retuvo la suma de \$ 52.197,77 por impuesto a las ganancias (fs.1565/1566).

El 24.06.2016 se dispuso desafectar y transferir la suma de U\$S 171.890,00 (fs. 1559, fs.1573, fs.1576). Se transfirió U\$S 161.591,00, habiéndose retenido la suma de U\$S 10.299,00 por impuesto a las ganancias (fs.1586/87, fs.1595/6, fs.1604/1606).

El 15.11.2016 se ordenó transferir la suma de \$ 422.973,00 (fs. 1639, fs. 1640), habiéndose transferido la suma de \$ 397.804,62, por retención de impuesto a las ganancias de \$ 25.168,38.



DIEGOVII I \*\*\*\*

El 07.12.2016 se hizo lugar a la transferencia de \$ 453.875,91 y la suma de U\$S 25.115,59 (fs. 1.646). Se transfirieron la suma \$ 426.853,36, habiéndose retenido por impuesto a las ganancias de \$ 27.022,55 y U\$S 23.622,59 por haberse retenido por impuesto a las ganancias U\$S 1.493,00 (fs.1665/1666).

La concursada, en principio, no precisaba de los fondos que se liberaron a lo largo del año 2016 pues tenía activos líquidos disponibles conforme producto de la venta de títulos

Por otro lado un emprendimiento, sin actividad concreta, con sólo tres empleados no puede justificar el nivel de gastos denunciado y menos aún una locación de oficinas en los pisos de su controlante al precio que fuera abonado.

Se suma a lo expuesto que la mayoría de los fondos detraídos habrían tenido como beneficiario final las arcas de las controlantes de la concursada (SOCMA - SIDECO).

Finalmente la extensa, atípica y anormal tramitación de la causa es consecuencia de la actuación dilatoria de la propia concursada lo cual tampoco justifica liberación de fondo alguno.

Es por ello que a criterio de la suscripta la autorización de retiro de fondos no debe ser aceptada por lo cual debe rechazarse el recurso interpuesto por la concursada por las razones expuestas a lo largo de este dictamen.

Se acompañan impresiones de pantalla de los sitios web que se indican a continuación certificadas actuarialmente:

- \* linkedin.com (Pablo Martín Della Savia)
- \* pjn.jov.ar (lista de jurado de enjuiciamiento, pág. 108)
- \*mconti-asociados.com (Marcela Liliana Conti)
- \* linkedin.com (Eduardo Diego Lamaison)
- \* cuitonline.net (Macair Jet S.A.)
- \* guiasenior.com (Socma Americana S.A.)
- \* guiasenior.com (Sideco Americana S.A.)
- \* jus.gov.ar (IGJ Trámites y vistas)
- \* jus.gov.ar (IGJ Registro de Entidades Inactivas)
- \* jus.gov.ar (IGJ Trámites y vistas)
- \* jus.gov.ar (IGJ Registro de Entidades Inactivas)
- \* boletinoficial.gob.ar (Comunicación Dinámica S.A., publicaciones de fecha 9.4.2014, 6.10.2014 y 14.7.2014)

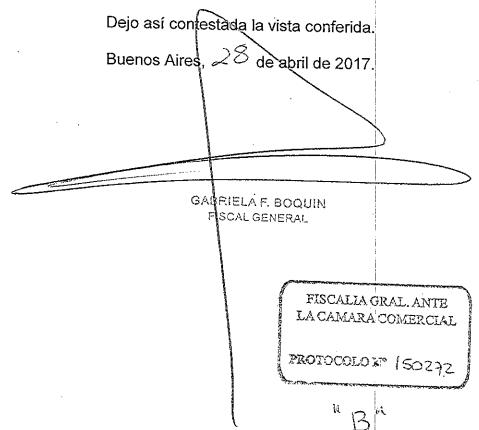
#### XIII. Hace saber.

Se pone en conocimiento del Tribunal, que atento los hechos descriptos en este dictamen se procedió a librar oficios a PROCELAC y a la Procuraduría de Investigaciones Administrativas para que actúen conforme estimen corresponda.



#### XIV. Reserva caso federal.

Para el caso de que se dicte sentencia que soslaye las cuestiones de orden público involucradas que se han expuesto, tales como el debido proceso, violación de la cosa juzgada y del principio de preclusión, afectación del derecho de propiedad de los acreedores o se dicte resolución contraria a las normas de orden público que establece Ley N° 24.522, desde ya formulo reserva para ocurrir por la vía extraordinaria federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



EN LA MISMA FECHA CERTIFICO QUE EL PRESENTE DICTAMEN ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL OBRANTE EN LOS AUTOS DE REFERENCIA, CONSTE. FISCALIA ANTE LA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL, SECRETARIA.

> DIEGO ALLANI Secretario